



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Incorporación de Prueba de Oficio al Proceso Penal en el
Principio Acusatorio en el Distrito Judicial de Lima Norte-2021**

AUTOR:

Aguilar Flores, Jhonatan ([ORCID:0000-0002-0386-7190](https://orcid.org/0000-0002-0386-7190))

ASESOR:

Dr. Menacho Rivera, Alejandro Sabino ([ORCID: 0000-0003-2365-8932](https://orcid.org/0000-0003-2365-8932))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas de fenómeno
criminal

LÍNEA DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA- PERÚ

2022

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación se la dedico a mi abuela Pilar Bazán, quien en paz descansa desde el año 2015, ello por haber forjado en mi persona los valores para ser un buen ciudadano.

Agradecimiento

En principio agradecer a Dios nuestro creador por mantenerme con salud, asimismo agradecer a la Universidad César Vallejo, por brindarnos buenos asesores quienes han permitido culminar el trabajo de investigación conforme a los parámetros establecidos en el reglamento de esta casa de estudios.

	índice de contenidos	
Carátula		i
Dedicatoria		ii
Agradecimiento		iii
índice de contenidos		iv
Resumen		v
Abstract		vi
I. INTRODUCCIÓN		1
II. MARCO TEÓRICO		6
III. METODOLOGÍA		23
3.1 Tipo y diseño de investigación		23
3.2 Categorías, Sub categorías y matriz de categorización		23
3.3 Escenario de estudio		24
3.4 Participantes		24
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos		25
3.6 Procedimientos		26
3.7 Rigor científico		26
3.8 Método de análisis de datos		27
3.9 Aspectos éticos		27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN		28
V. CONCLUSIONES		39
VI. RECOMENDACIONES		40
REFERENCIAS		41
ANEXOS		45

RESUMEN

En la presente investigación se ha planteado como objetivo general analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio, en el distrito judicial de Lima Norte-2021, la investigación se desarrolló mediante el enfoque cualitativo, tipo de estudio básico de diseño fenomenológico interpretativo, donde se analizó resultados de las entrevistas realizadas a seis especialistas en derecho penal y litigación oral, mediante el cual se obtuvieron resultados que han permitido fundamentar la presente investigación.

Se tuvo a bien procesar la información mediante la triangulación, sometiendo a análisis las consideraciones del marco normativo respecto de la prueba de oficio, consideración doctrinales, jurisprudenciales, trabajos previos y sobre los puntos de vista de cada uno de los entrevistados las mismas que han permitido llegar a la conclusión que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal si tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021, por cuanto impulsar prueba de oficio en un sistema procesal penal acusatorio resulta un retroceso al sistema inquisitorial ya que se afectan principios procesales como la igualdad de armas y presunción de inocencia, más aún si se considera que el principio acusatorio es la columna vertebral del proceso penal peruano.

PALABRAS CLAVE: Prueba de oficio, principio acusatorio, búsqueda de la verdad, distribución de roles.

ABSTRACT

In the present investigation, it has been proposed as a general objective to analyze if the incorporation of ex officio evidence to the criminal process has repercussions with the accusatory principle, in the judicial district of Lima Norte-2021, the investigation was developed through the qualitative approach, type of study basic interpretive phenomenological design, where the results of the interviews with six specialists in criminal law and oral litigation were analyzed, through which results were obtained that have allowed the present investigation to be based.

It was good to process the information through triangulation, submitting to analysis the considerations of the regulatory framework regarding the ex officio test, doctrinal considerations, jurisprudence, previous works and the points of view of each of the interviewees, the same that have allowed reach the conclusion that the incorporation of ex officio evidence to the criminal process does have repercussions with the accusatory principle in the judicial district of Lima Norte-2021, since promoting ex officio evidence in an accusatory criminal procedural system results in a setback to the inquisitorial system since procedural principles such as equality of arms and presumption of innocence are affected, even more so if it is considered that the accusatory principle is the backbone of the Peruvian criminal process.

KEYWORDS: Proof of office, accusatory principle, search for the truth, distribution of roles.

I. INTRODUCCIÓN

La incorporación de la prueba de oficio al proceso penal dentro de un sistema acusatorio no es compatible por cuanto su actuación es un rezago inquisitivo, donde el principio de imparcialidad y sobre todo el principio acusatorio se ven seriamente vulnerados, por consiguiente el debate radica principalmente si en el modelo acusatorio es compatible o no incorporar la prueba de oficio al proceso penal, más aún si en el principio acusatorio no se pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionan su imparcialidad (Valenzuela, 2020).

En el contexto internacional la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal colombiano tuvo repercusiones positivas por cuanto el sistema procesal penal por ser acusatorio con rasgos adversariales en el artículo 361 del Código Procesal Penal Colombiano, consagra la prohibición de incorporar la prueba de oficio, dado que el sistema acusatorio adversarial existe la separación de roles tanto de los fiscales, jueces y abogados, sin embargo La Corte Constitucional de dicho país se ha pronunciado mediante sentencia C-396-07 de fecha 23 de mayo de 2007, señalando que la prohibición contenida en el referido artículo no debe ser absoluta por cuanto los magistrados de control de garantías si pueden incorporar pruebas de oficio en la medida que estas sean indispensables para garantizar la eficacia del proceso, cuanto más si el objetivo del proceso penal es la búsqueda de la verdad, muchas veces se producen deficiencias en la investigación penal y la actitud de la defensa es pasiva ya sea por temas de estrategia o defecto.

Mientras que en el Perú la incorporación de la prueba de oficio se encuentra regulado en el art. 385º del Código Procesal Penal, la misma que permite que el juez de manera excepcional y con el propósito de buscar la verdad incorpore prueba de oficio, sin embargo se precisa que el nuevo modelo procesal a diferencia del Código de procedimientos penales se edifica sobre la base del modelo acusatorio, y en vista de ello el principio acusatorio es uno de los pilares principales en tanto este principio enarbola la separación de roles de los operadores de justicia (fiscal y juez). Por consiguiente, acrecienta su talante garantista toda vez que por un lado la investigación está a cargo del Ministerio

Publico, en su condición de titular de la acción penal y de la carga de la prueba, mientras que por otro lado hay un juzgador que debe fallar luego de escuchar las teorías del caso del fiscal y defensa.

En ese sentido el principio acusatorio por ser la columna vertebral del proceso penal debe ser respetado y de ninguna manera puede ser invadido, sin embargo, pese que el sistema procesal penal actual se ciñe por el principio acusatorio el art. 385 del CPP permite al juez impulsar la prueba de oficio, siendo que este proceder no viene a ser otra cosa que una estampa inquisitorial. Por consiguiente el problema central de la presente investigación se plantea desde el punto de vista del rechazo de la actuación de prueba de oficio en el proceso penal por cuanto un juzgador en el sistema acusatorio nunca realiza investigación así como el representante del Ministerio Público nunca puede juzgar (separación de roles), en ese entender nace las críticas primigenias ya que el juez no puede probar nada, solo emite su resolución en base las pruebas aportadas por los partes procesales y en vista de ello la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal resulta por demás un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo afectándose seriamente el principio acusatorio que acoge el Código Procesal Penal.

Asimismo en el expediente N° 00197-2010-PA/TC el Tribunal Constitucional (TC), ha establecido el derecho a ser juzgado por jueces imparciales, pese a no estar reconocido expresamente en la Constitución el TC ha reconocido como un derecho implícito que involucra el debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en ese contexto al tratarse de un proceso penal donde la libertad de un ser humano está en juego, por ello la es importante exigir un juez totalmente imparcial de modo que debe ubicarse en un nivel máximo de atención, aunado a ello se debe considerar que el sistema acusatorio establece la distribución de roles de los sujetos procesales por ende el Ministerio Público tiene la obligación como ente acusador probar sus afirmaciones aportando prueba al punto de eliminar la presunción de inocencia del que goza toda persona sometida a proceso penal, todo esto bajo la mirada del principio acusatorio por cuanto la iniciativa de la acción penal pública es única y exclusivamente una función del Estado mediante

su órgano autónomo que es el Ministerio Público, sin perjuicio a ello se debe tener en cuenta que la actividad juzgadora tiene como propósito el de resolver un conflicto penal con valoración de cada una de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, en consecuencia la fiscalía es quien debe probar su acusación mientras que el juez juzgar los eventos facticos debidamente probados, empero si bien la normativa procesal penal ha alterado el sistema acusatorio por cuanto permite se incorpore la prueba de oficio la misma que está debidamente establecido en el artículo 385º de este cuerpo normativo, al respecto es oportuno precisar que no es menos preocupante que la legislación peruana autorice el ofrecimiento y la actuación de prueba excepcional, y que esta sea de oficio en la etapa del juicio oral, peor cuando la justificación es "conocer los hechos" . De donde surgen inmediatamente las circunstancias si en caso no se logró conocer los hechos en la etapa de investigación preparatoria el juez del control de acusación debió sobreseer la causa por falta de elementos de convicción suficiente. Asimismo, cuando el ofrecimiento y la actuación probatoria surge por iniciativa del juez se vulnera el equilibrio procesal, así como los parámetros impuestos por el sistema acusatorio, el principio de igualdad y por su puesto la adversarialidad requerida.

Es importante destacar que esta investigación se enmarcan desde la perspectiva conceptual de la teoría de la prueba, prueba excepcional y su repercusión con el principio acusatorio consagrado en el Código procesal penal vigente, en ese sentido la justificación teórica se sustenta en la medida que existen diferentes puntos de vista en las consideraciones doctrinales respecto de la prueba nueva o también denominado la prueba de oficio dentro de un proceso penal, en tanto se halla contribuciones sustentadas en que el juzgador está obligado a buscar la verdad material y sobre esa base impartir justicia, mientras que algunos debates académicos han considerado que ingresar prueba por iniciativa del juez, tiene por limite los principios relevantes, tales como la imparcialidad judicial y la igualdad de armas entre los sujetos procesales, por consiguiente las pruebas solo deben ser propuestas por el fiscal como ente acusador y el abogado defensor; ello con el objetivo de no vulnerar el derecho a un juez imparcial y sobre todo el derecho a la defensa de las partes. Asimismo, el

presente trabajo tiene como justificación metodológica toda vez que para su desarrollo se ha empleado como instrumento de recolección de datos la guía de entrevista a expertos y la ficha de análisis documental precisando que dichos instrumentos han sido confeccionados en base a las categorías y sub categorías de estudio.

El trabajo de investigación tuvo como propósito investigar la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio, la misma que se circunscribe en el espacio territorial del distrito judicial de Lima Norte, en el año 2021, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 385º la norma procesal penal vigente a fin de analizar que la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene implicancias con el principio acusatorio. En ese sentido se ha planteado como problema general ¿De qué manera la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021?, y como problemas específicos ¿De qué manera la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantiza la búsqueda de la verdad material, en el distrito judicial de Lima Norte-2021?, ¿De qué manera la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial y la distribución de roles?.

La justificación social radica en que esta investigación beneficia a la sociedad por cuanto pretende aportar debates y discusiones respecto a la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal y su repercusión con el principio acusatorio en tanto se ha identificado un problema entre estas dos categorías de estudio, más aún si el investigador considera que la actuación probatoria judicial trastoca el principio acusatorio como garantía de ser juzgado por un juez imparcial y sobre todo la separación de roles entre el fiscal, juez y abogado defensor; con ello procura buscar una solución a la problemática planteada respecto de la normativa permisiva de la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal peruano, mientras que la justificación practica implica el análisis del modelo procesal penal peruano, por cuanto no existe compatibilidad en la regulación de la prueba de oficio ya que permite al juez de juzgamiento incorporar prueba en juicio en vista de no haberse ofrecido por la partes en su debida oportunidad, por consiguiente esta práctica se está haciendo

cotidiana, por tanto resulta necesario se establezcan criterios o condiciones que permita un nivel de predictibilidad, asimismo la justificación teórica se basa en que la presente investigación tiene el respaldo académico sustentada en la doctrina relacionada al tema, las mismas que son sentadas por destacados juristas nacionales e internacionales, específicamente en el campo del derecho procesal penal, el principio acusatorio y la prueba de oficio, a manera de colofón la justificación metodológica se fundamenta en que este trabajo investigativo es de carácter dogmático de tal manera que este estudio sigue una secuencia y un procedimiento ordenado conforme a los parámetros establecidos en la metodología del enfoque cualitativo, por consiguiente el diseño metodológico aplicada en el presente trabajo será de utilidad e importancia para otras investigaciones. Asimismo el objetivo general planteado en esta investigación es analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021, y como objetivos específicos conocer si la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantiza la búsqueda de la verdad material, en el distrito judicial de Lima Norte-2021, y, analizar si la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial y distribución de roles.

II. MARCO TEÓRICO

En el presente trabajo se ha podido observar que existen trabajos de investigación con relación al tema de investigación a fin de ser considerados tanto como antecedentes nacionales e internacionales, en ese sentido Mayhua (2021), en su trabajo de investigación llegó a la conclusión que es constitucional la admisión de la incorporación de lo establecido en el artículo 385º del Código Procesal Penal, en este caso la prueba de oficio dentro del proceso penal en vista de que no afectó de ninguna manera el principio constitucional de imparcialidad del juez penal.

Por su parte Rueda (2021), en su investigación llegó a la conclusión que se hallan significativamente diferencias estadísticas en cuanto a las percepciones de los operadores jurídicos en el ámbito penal sobre la afectación del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio.

Por otro lado, Fustamante (2018), en su trabajo investigativo ha concluido que cuando se incorpore la actuación de prueba de oficio en el proceso penal peruano se afectan los principios procesales como es la igualdad procesal y la imparcialidad por cuanto no se respeta el principio consagrado en la Constitución como la presunción de inocencia en vista de que el juez se convierte en un acusador más.

En esa misma línea Manzo (2018), desarrolló trabajo de investigación donde concluyó que en el principio acusatorio la actuación de prueba de oficio trastoca y vulnera las separaciones de roles entre juez y fiscal.

Por su parte Merma (2021), en su investigación llegó a la conclusión que la incorporación de prueba a iniciativa del juzgador como una institución procesal regulada en el Código Procesal Penal vigente no vulnera el principio de imparcialidad judicial ni mucho menos la actuación de prueba de oficio convierte al proceso penal en uno de naturaleza inquisitivo, dado que uno de los propósitos del proceso penal es encontrar la verdad por consiguiente en esta investigación han determinado que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican las condiciones para el que juez de acuerdo a sus facultades emplee la prueba de oficio.

Asimismo, se ha tenido a bien citar algunos trabajos de investigación internacionales a fin de que el presente trabajo tenga mayor respaldo académico, en ese sentido:

Alarcón (2018), realizó investigación titulada " La prueba de oficio en la etapa de indagación e investigación y de juzgamiento en el sistema penal acusatorio en Colombia", la necesidad de su investigación nace con la finalidad de determinar los motivos por lo que el legislador prohíbe la prueba de oficio en el proceso penal colombiano, de tal manera que en Colombia tanto los jueces y los juristas tuvieron distintas posturas respecto a la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal en la etapa de investigación y el juzgamiento, siendo que un sector de la doctrina respalda la posesión de la actuación de prueba de oficio mientras que las otras las rechaza.

Mientras que Sepúlveda (2019), en su investigación concluyó que el sistema penal acusatorio ingresado al país en el marco de la legislación N° 906 del año 2004 no es puro, en vista de la función del magistrado juzgador debe permanecer de cara al cumplimiento de los principios establecidos en la constitución tales como el debido proceso, la igualdad, imparcialidad las mismas que son aplicables tanto como para las víctimas y el acusado, por consiguiente el juez no puede inmiscuirse en la labor que le corresponde a las partes.

Asimismo, Restrepo (2018), en su trabajo de investigación llegó a la conclusión que la prueba es aquel componte que lleva al convencimiento del juez y con ello tomar la decisión, por esa razón es que la prueba se forma en un derecho fundamental en vista de que su aporte o contradicción hace valer derechos sustanciales y procesales.

Mientras que Bonilla (2019), en su investigación ha concluido que la limitación que establece el artículo 361 del Código Procesal Penal, resulta violatorio del principio de la justicia material ya que obstaculizar la incorporación de las pruebas de oficio limita la función de conocimiento y la búsqueda de la verdad material afectándose seriamente la impartición de justicia verdadera y sobre todo efectiva.

Por otro lado, es importante conceptualizar y definir las categorías y sub categorías de la presente investigación, en vista de ello como primera categoría tenemos a la prueba la misma que se define como:

La prueba es aquel elemento que permite conocer los hechos ocurridos y con ello establecer la certeza en aras de buscar la verdad material, las mismas que serán incorporadas y actuadas en el proceso a fin de que el juez las valore en la medida que esta le haya causado convicción. En ese sentido “la prueba se puede definir de tres formas distintas, siendo que en primer lugar permite establecer la existencia de hechos, así como instrumentos y por último causar la convicción del juzgador (Echandía ,2006).

Es oportuno indicar que en doctrina sea sólido el término de la insuficiencia probatoria como presupuesto determinante de la prueba de oficio en vista de que al advertirse elementos de prueba insuficientes actuados en el proceso penal, situación que habilita el juez instruir la prueba de oficio. (Rabello, 2004).

Mientras que Dworkin (1977), sostiene que la insuficiencia probatoria no es un asunto inmediato al juzgador, sino mediata ya que el juez impulsa la utilización de la prueba de oficio a fin de determinar la existencia de los hechos, ello ante la insuficiencia probatoria advertida en su actuación.

Para Hirschl, (2004), en aras de que se preserve la seguridad jurídica en las decisiones del juez, en principio debe atender a la actividad probatoria propiamente en virtud de que este se constituye en el alma del proceso, más aún si la actividad probatoria sirve como base para la toma de decisiones en el sentido objetivo.

Es correcto considerar lo afirmado por Sartori (1962), quien señala que en todo proceso penal se deben respetar los principios constitucionales ya que someter a una persona a un proceso penal debe responder de conformidad a los postulados de un Estado Social y democrático de derecho, por consiguiente, sobre la base de los principios o garantías se debe permitir la iniciativa probatoria de oficio.

Por su parte Rosales (2012), define que la prueba de oficio es aquellas que el juez al considerar necesarias las actúa al advertir que existe deficiencias en el acopio de las pruebas, siempre en cuando que la incorporación de la prueba de oficio resulte necesario y oportuno para esclarecer un determinado caso y con ello resolver el asunto de fondo.

Es correcto indicar que se incorpore la prueba a iniciativa del juez en vista de durante el proceso de investigación se hicieron el acopio de pruebas pero de manera insuficiente o deficiente por cuanto con tales pruebas no es posible impartir justicia en vista de que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, por consiguiente el juez no puede ser un mero observador del proceso sino también debe tener una participación activa más aún si se advierte deficiencias en el etapa de investigación (Ibáñez, 2019).

Sin embargo, se considera que incorporar y actuar la prueba de oficio en el proceso penal de alguna forma u otra afecta el principio acusatorio, esto es la imparcialidad del juez, distribución de roles, cuanto más el sistema procesal penal peruano recoge un sistema acusatorio con rasgos adversariales, donde el fiscal, juez y abogado defensor cumplen un determinado rol, por consiguiente, el sistema acusatorio penal debe ser garantizado en todas sus formas (Nakazaki, 2015).

Por otro lado, la prueba judicial es considerada como aquellas manifestaciones o razones que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento, a partir de allí es las partes hacen uso y con ello enfrentar el proceso conformando convicción el magistrado sentenciador sobre las situaciones fácticas la misma que sirve de base para el pronunciamiento de fondo (Ruiz, 2007)

En esa línea la legislación peruana en su artículo 385^o CPP establece como otros medios de prueba y prueba de oficio, precisando que el citado artículo en el inciso 2 utiliza el concepto "nuevos medios probatorios", aludiendo que aquellos que de manera excepcional el juez penal podrá disponer su actuación de oficio o a pedido de parte, una vez culminada la recepción de las pruebas en juicio oral, en tanto resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la

verdad, debiendo el juez tener cuidado de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes (Sánchez, 2014).

En el caso del proceso penal la prueba de oficio se tiene regulado en el artículo 385º del Código Procesal Penal, siendo que el legislador en materia penal establece alguna limitante subrayando su carácter excepcional, establece que el juez deberá disponer de ello sin suplir las deficiencias de las partes.

En ese sentido a partir de la queja 330-2021, La Libertad se ha desarrollado algunos criterios que pasan primero el reconocimiento como una facultad al juez de mérito, es decir al juez que va resolver el fondo de la controversia (juez de juzgamiento), si bien es cierto esto es una facultad judicial, sin embargo se debe tener en cuenta el carácter restrictivo del uso de la prueba de oficio principalmente en relación a no suplir las deficiencias de las partes para no quebrar la igualdad de armas, por ello el juez antes de hacer uso de su facultad de actuación probatoria de oficio debe advertir que tal facultad solo se presentará cuando es indispensable y manifiestamente útil para obtener la verdad (principio o deber de esclarecimiento), este concepto definitivamente puede llevar a un uso totalmente arbitrario y de hecho peligroso para el sistema procesal penal acusatorio, puesto que por la búsqueda de la verdad se podría incorporar todas aquellas actuaciones probatorias que en su momento y oportunidad no han sido debidamente ofrecidas por las partes, principalmente por el Ministerio Público quien tiene la carga de destruir la presunción de inocencia, por consiguiente la existencia del principio o deber de esclarecimiento es competencia exclusiva del Ministerio Público y no del juez. (Calderon, 2021).

Asimismo, es importante definir el sistema acusatorio como segunda categoría del problema de investigación, en ese sentido Reyna (2015), manifiesta que: El sistema acusatorio ingresa una percepción diferente del proceso penal y de la forma en que se asignan las funciones a efectos de que se obtengan las evidencias y con ello se formule acusación a efectos de que en juicio se determine la responsabilidad penal e individualización de la pena. El Ministerio Público es quien tiene la función de formular cargos contra el imputado, sin dejar de lado que también los abogados y el fiscal están en la obligación de presentar

las evidencias necesarias, dado que a partir de ahí es que el juzgador va decidir si existe responsabilidad o inocencia del imputado.

Es importante destacar que el sistema acusatorio tuvo sus primeras apariciones en Grecia y posteriormente en Roma, siendo que este sistema se caracteriza por la distribución de roles en vista de que existe un sujeto procesal que acusa, otra que ejerce la defensa y un tercero imparcial que juzga; asimismo el proceso penal era de carácter público, se desarrollaba de manera oral, continuo y sobre todo se sometía a contradicción, de tal manera que el Tribunal era elegido por el pueblo a fin de garantizarse que este tercero imparcial impartiera justicia en base a la actuación, admisión y valoración probatoria (Zamora, 2014).

Por su lado Guerrero (2017), sostiene que el principio acusatorio, es un acercamiento fundamental a este principio, pues establece que sencillamente no puede existir proceso penal sin acusación previa, termino latín *nemo iudex sine actore* o, como bien lo reconoce la doctrina germana, “donde no exista un ente acusador pues tampoco puede haber un juez”. el trabajo del juzgador está basado en un control del monopolio de acusación que corresponde únicamente al Ministerio Público, por consiguiente, el principio acusatorio se edifica sobre la base de distribución de roles (separación de funciones), como garantía de imparcialidad judicial, y como eje de la ritualidad del proceso penal en un Estado de derecho.

En ese sentido se debe entender que en el principio acusatorio existen tres componentes relevantes para su configuración tales como, no existe proceso sin la previa actuación requerida por un tercero ajeno al juzgador, es imposible condenar por hechos diferentes al de la acusación o a persona distinta a esta, no es posible dar facultades al juzgador o darle poderes de dirección material del proceso toda vez que ello puede acarrear cuestionamientos a su imparcialidad. (Arbulu, 2015).

Cabe precisar que el sistema acusatorio es garantista por cuanto otorga el acceso a la defensa dotadas de principio de publicidad, oralidad y contradicción, por tanto se tiene a bien definir los principios que rige el Código Procesal Penal vigente, en esa línea debemos advertir que el cambio de paradigmas en sistema

de juzgamiento en materia penal puede explicarse solamente a partir de asumir un nuevo entendimiento respecto a los principios que rigen la actividad probatoria y actos procesales que debe llevarse a cabo con las reglas del Código Procesal Penal del 2004; todo ello, teniendo en consideración que el Código de Procedimientos Penales de 1940 que adoptó el sistema mixto de juzgamiento, ya contenía los principios que ahora pregonamos como el sustento principal del sistema de juzgamiento acusatorio, sólo que no se lograba entender y aplicar en su real dimensión por estar enquistado en nuestra cultura la mente inquisitiva. (San Martín, 2015).

Se hace referencia a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación que como pilares de este modelo de juzgamiento se han puesto de mucho relieve durante la implementación del nuevo Código adjetivo penal; empero, debemos tener claro que simplemente es una repotenciación a través de un entendimiento cabal, o mejor dicho una interpretación genuina de sus alcances, lo que precisamente motiva al grupo encargado de este trabajo, el desarrollo de este breve esbozo, para explicar precisamente esos alcances de los pre-citados principios. (Neyra 2010).

Es oportuno referir, como un dato a tomar en cuenta en la cabal comprensión de los principios del juzgamiento, a la exposición de motivos del Código Procesal Penal en los que se ha sentado como guía de interpretación, precisamente en la configuración del sistema de juzgamiento acusatorio, cuando señala que:

Que el nuevo modelo procesa penal se estructura y así como toda sus instituciones allí consagradas se construyen sobre la procedencia de un prototipo o modelo acusatorio en el proceso penal siendo que los lineamientos rectoras son: separación de roles de investigación y del juzgamiento; el acusador no puede emanar de oficio; es decir que el juez no podrá sancionar a un sujeto diferente a la acusada, tampoco lo podrá hacer por hechos diferentes de los imputados (Exposición de motivos del C.P.P. del 2004).

Allí radica la esencia de los principios que se erigen como pilares fundamentales de un proceso penal acusatorio con tendencia garantista, a diferencia de un proceso inquisitivo que ha regido en nuestro país por siglos; por tanto, el propósito

es adquirir una comprensión de esos principios es que hagan posible una administración de justicia penal más justa. (Ascencio ,2016).

Es importante esbozar los conceptos de cada principio rector que rige el código procesal penal del 2004; la oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, continuidad y concentración entre otros, no solo desde la óptica de su pertinencia en el juicio oral, su conceptualización doctrinaria; sino efectuando incluso pinceladas de sana crítica y el análisis del impacto que han sufrido a luz de la pandemia sanitaria y la virtualidad manifiesta en las audiencias.

En ese sentido se tiene a bien definir los principios del sistema procesal penal acusatorio, siendo que el principio de oralidad es el que ha tomado mayor importancia con motivo de la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en tanto que desde su artículo I inciso 2° del Título Preliminar reconoce que Toda persona tiene derecho a un juicio previo oral (...)”y este mandato irradia sus haces de interpretación a todo el contenido del código y por eso es que en la aplicación práctica adquiera preeminencia, no solamente durante la actividad probatoria a desarrollarse durante el juicio oral, sino también, en la medida que otros actos procesales durante las etapas anteriores también debe realizarse a través de audiencias utilizando este importante instrumento, su aplicación es durante todo el proceso, adquiriendo importancia en la audiencia de prisión preventiva que es netamente oral incluido la resolución que debe emitir el Juez de Investigación preparatoria, amén de otras decisiones que deben emitirse previa audiencia; procurando los operadores jurídicos a emitir resolución en forma oral.

Otro aspecto a destacar respecto a este principio de oralidad es que, viene a ser un instrumento a través del cual, es posible materializar la vigencia y aplicación de los demás principios de: publicidad, contradicción e inmediación, aunque también la aplicación depende mucho de estos, de tal forma que como una primera conclusión, vamos afirmando que un principio no es posible concebir y aplicar en forma unitaria, sino, necesariamente interrelacionando con los otros que en su conjunto, lo que precisamente hace posible la configuración del el modelo de juzgamiento acusatorio con tendencia adversarial.

Cabe precisar previamente que la recepción del principio de oralidad en la doctrina no ha sido pacífica en cuanto a su concepto y su naturaleza, pues un sector importante señala que la oralidad no es un principio, sino el camino para hacer posible la materialización de los demás principios. En ese sentido inclusive se puede entender que la oralidad resultaría de menor importancia que el resto de los principios; aunque esta postura de ninguna manera puede ser aceptado, en tanto que todos los principios se interrelacionan, de tal modo que, y sin recurrir a uno perdería sentido el otro, así, por ejemplo, la publicidad, la inmediación y la contradicción no es materialmente posible concebir y aplicar sin la oralidad (Bander, 1993).

Realizada dicha salvedad, se tiene que, sobre el principio de oralidad, Cesar San Martín, ha señalado: que la oralidad es un proceso por cuanto el pronunciamiento final solo podrá fundarse sobre lo que se ha incorporado de manera oral por ante el órgano jurisdiccional; es decir los alegatos, la prueba y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presentan al órgano jurisdiccional de viva voz. Por otro lado, se puede afirmar "que la oralidad está referida a "lo que el juzgador va exigir y sobre todo tomar en cuenta como fundamento de su decisión únicamente los elementos que le hayan sido presentados oralmente"(Leone 2009).

A partir de estos conceptos se puede afirmar que aquello que no es expresado oralmente en la audiencia de juzgamiento, no existe para fundamentar la sentencia penal; en sentido es que el otrora maestro italiano, más adelante afirma que la "oralidad es una percepción directa, por parte del Juez, sobre las pruebas y de las declaraciones de las partes; escritura significa percepción de por medio del acto escrito" (Otrora, 1989).

En conclusión, es oportuno señalar que el principio de oralidad significa que la actividad probatoria y los fundamentos que sobre ella expresen la partes procesales (Acusador y la defensa), debe desarrollarse en su plenitud a través de la palabra hablada, a vida voz, de tal forma que quedará excluida aquellos actos o elementos de prueba que no se haya explicado a través de ese medio, por más que conste como parte del expediente escrito, La pieza procesal que no se ha leído utilizando en lenguaje hablado no existe para el proceso. En ese sentido

"vale decir que, el principio de oralidad indica que solo el material del proceso presentado y explicado debe permitir fundamentar la sentencia" (Roxin, 2019).

Por consiguiente es oportuno señalar que la prueba testimonial y la prueba pericial debe verificarse su actuación a través de la presencia física del órgano de prueba; y finalmente su declaración personal a través de la palabra hablada, asimismo, en caso de la prueba documental y material las partes oferentes deben explicar oralmente el contenido de los mismos que sirvan para su teoría del caso planteado; en ese sentido, aquello que no se haya sido oralizado, esto es explicado verbalmente, no tiene existencia, por tanto no puede servir de fundamento de la sentencia (Tambini & Ávila, 2016).

Es correcto señalar que la inmediación es otro de los principios estructurales del sistema acusatorio de juzgamiento, que –como se ha señalado– junto a los demás principios, hacen posible la configuración de un sistema de juzgamiento propio de un modelo de estado social y democrático, que en el caso peruano está reconocido como el principio del derecho a un debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado. En la actualidad, es inimaginable la administración de justicia penal a través de intermediarios.

Asumir un concepto sobre la inmediación precisa de considerar otro instrumento que es la audiencia, pues a través de ella es que puede materializarse la aplicación de este principio, en ese sentido, Urbano (2012), señala que: Desde la presentación de las teorías del caso y todas las etapas del juicio tiene que existir el contacto directo con el juez y el acusado en vista de que las intervenciones directas garantizan la practica probatoria y todo los alegatos hasta la decisión final del juzgador

Un entendimiento inicial sugiere asumir que ese contacto directo debe entablarse entre el acusado, que es el sujeto principal del proceso, y el Juez que está a cargo del juzgamiento, empero, no es esa la idea cabal de la inmediación; sino más bien significa que el Juez de juzgamiento, debe tener contacto directo tanto con el acusado, los testigos, peritos como la prueba documental y material, vale decir todas las pruebas que deben actuarse durante el juicio oral, de tal forma que el juzgador la perciba y se forme un juicio sobre los mismos.

Obviamente, este principio de inmediación será posible materializarla en un caso concreto a través del instrumento de la oralidad, pues no solamente que sea necesario que el juez lo vea en su delante al acusado, al perito y al testigo, sino que perciba, sea a través de los sentidos de la vista, el tacto o el oído, principalmente escuche la manifestación de cada uno de los medios de prueba que desfilarán por su delante.

El principio de inmediación –como los otros principios– es ínsita al sistema de audiencias, y principalmente a la actividad probatoria que debe realizarse en un debate, por ello es que, muy acertadamente, Roxin (2019), afirma que:

(...) El tribunal que pronuncia sentencia, debe percibir directamente (inmediatez formal); no se debe dejar fundamentalmente la prueba a otras personas, (...) el tribunal debe producir los hechos de la fuente, es decir, no puede utilizar ningún reemplazo de la prueba (inmediatez material); (...) tiene que escuchar personalmente al acusado y a los testigos. La audiencia de los testigos no puede ser reemplazada por la lectura de una audiencia anterior transcrita en un protocolo o por una aclaración escrita” (p. 578).

Al respecto, Florián (2002) señala:

(...) Sobra advertir, por una parte, que el juez no puede tener directamente al alcance de su mano los hechos o los episodios del delito; por otra parte, que los hechos que se desarrollan en el proceso y a los cuales el juez asiste, se refirieren primordialmente a actos de prueba, no ha a objetos de prueba; esto es, que se refieren a la inmediación como método para aprehender el contenido procesal (p. 528).

Si bien es cierto que no existen clases o tipos de principio de inmediación, pues la misma es única como principio rector de la actividad probatoria, empero en la doctrina, con fines netamente didácticos se acepta una división.

Así Urbano (2012) afirma que:

Se diferencian dos dimensiones del principio de inmediación, siendo que la primera es la subjetiva que permite al juzgador ver y oír la actuación probatoria puesto que ello es lo que va conducir a una sentencia valida toda vez que el juez

resolverá con lo percibido en juicio, mientras en la segunda dimensión es objetiva por cuanto los medios de conocimiento deben ser inmediatos y directos

Al igual que lo referido respecto al principio de oralidad, y a pesar que la inmediación es una regla general en toda actividad probatoria durante el juzgamiento, es posible identificar que también existe excepciones a esa regla, que, por razones establecidas en la misma norma procesal penal, resulta conveniente exceptuar ciertas actuaciones probatorias de ese contacto directo del Juez con el órgano de prueba (Robles, 2013).

Una primera excepción que la ley procesal penal ha establecido la encontramos en relación a la declaración testimonial de los altos dignatarios, que está previsto en el artículo 167 del C.P.P. en cuya virtud, el presidente de la República, el presidente del Consejo de Ministros y otros que enumera dicha norma, el Juez podrá disponer se reciba su testimonio por escrito. Obviamente en este caso, se quiebra el principio de inmediación al que hemos hecho alusión en líneas precedentes

Otro supuesto en el que se exceptúa el principio de inmediación es, en el caso de la declaración testimonial de los miembros del cuerpo diplomático previstos en el artículo 168 del C.P.P. que autoriza recibir su testimonio mediante informe escrito. Obviamente, en estos casos, no se cumplirá con el principio de inmediación, pues el testigo no asistirá a la audiencia, empero, se cumplirá con el principio de oralidad, en tanto que ese informe escrito tendrá que darse lectura en su integridad y puesto a conocimiento de todas las partes procesales (Avalos, 2017).

Asencio (2016), sostiene que el Código adjetivo penal, sigue reconociendo la actuación de los medios probatorios, principalmente de la declaración testimonial –aunque también no está prohibido para el caso de peritos–, por exhorto, en caso de que el órgano de prueba tenga como residencia fuera de la sede del órgano de juzgamiento, así lo establece el artículo 169 del C.P.P. Sin embargo, esta deficiencia puede superarse ahora, tal como lo autoriza la misma norma procesal, utilizando medios tecnológicos como las videoconferencias, video-llamadas, o inclusive la filmación de la declaración, a las que, de ser posible tengan que asistir y participar el Fiscal y la defensa técnica.

A todo lo señalado debe agregarse que las circunstancias del momento, como la presencia de la Pandemia COVID-19, ha obligado y prácticamente se instituya como regla general que las audiencias de los juzgamientos, y el debate probatorio propiamente dicho, se realice a través de audiencias virtuales, que en el caso del Poder Judicial peruano se realizada utilizando la plataforma Google Meet Hangouts, situación que definitivamente ha variado ostensiblemente la vigencia del principio de inmediación, pues es ciertamente disminuye la claridad percepción directa, pues los órganos de prueba ni el acusado se encuentra físicamente frente al juzgador, el medio tecnológico es que la suplido a través de un sistema que prácticamente sirve de medio para conectarse con los órganos de prueba; tal es así, que el requisito de juramento o promesa de decir la verdad, ya no se cumple a cabalidad, siendo ahora una formalidad más de la actuación probatoria.

Como se ha señalado en líneas anteriores, el diseño de investigación y el correspondiente juzgamiento de los delitos se corresponde con un Estado de corte Democrático y Social, en ese sentido, prima la vigencia de principios que potencian juzgamiento con las debidas garantías y respeto a los derechos fundamentales, en ese sentido, la contradicción constituye uno de los pilares del sistema acusatorio. Este principio no solamente se aplica durante la actividad probatoria propiamente dicha, esto es, durante la declaración de los órganos de prueba durante el juzgamiento, sino desde el primer momento que la persona es detenida o el inicio de la investigación, a partir del cual al imputado le asiste el derecho de contradecir los cargos a través de diferentes mecanismos como, prestar declaración, contradecir a las imputaciones o cargos, plantear medios de defensa, etc.

El entendimiento sobre el principio de contradicción igualmente incluye varios aspectos a considerar, como su reconocimiento de constituir parte del derecho al debido proceso, al través del cual precisamente se ha amoldado el sistema acusatorio en nuestra Constitución Política del Estado, en ese sentido, Ruiz (2015), señala que:

Con este principio se garantiza la seguridad jurídica y un debido proceso que permite el control y sobre controvertir la prueba, en la misma línea el derecho a

ser escuchado con todas las garantías procesales y el pleno ejercicio el derecho a la defensa, ello en razón de que ambas partes desde el primer momento podrán exponer sus alegatos según su teoría del caso, eso va permitir al juez tener una mirada o perspectiva más objetiva y sobre todo imparcial de los hechos controvertidos, se debe considerar que este principio está ligado con el principio de igualdad en vista de que las partes podrán debatir en igualdad de condiciones (Arbulú, 2015).

Como se ha señalado, el principio contradictorio es el que, a diferencia del resto de los principios, es de observancia obligatoria por parte de los agentes de la administración de justicia, durante todo el desarrollo del proceso penal, por ello es que se afirma que “da la oportunidad a las partes procesales de hacer sus planificaciones, incorporando pruebas, sometiéndolos al debate, conforme a sus alegaciones primigenias y finales.” (Neyra, 2010. p. 335).

Obviamente y sin lugar a dudas, podemos señalar que una de las formas genuinas y más importantes de cómo se materializa a plenitud en la práctica el principio de contradicción es el derecho de defensa, en sus dos formas, esto es en la defensa material y también a través de defensa formal; en ese sentido, aquel investigado a quien no se ha garantizado suficientemente el derecho de defensa, puede cuestionar el proceso alegando que se ha violentado el principio de contradicción.

Maier (1996), sostiene que el derecho a defenderse reposa sobre la base o la posibilidad manifestar libremente por cada uno de los hechos imputados, ello implica también la oportunidad de ingresar o agregar los hechos o medios de prueba de interés a fin de evitar o en todo caso aminorar la posibilidad de ser sancionado penalmente.

Vale decir, que al encausado se le garantizará el principio de contradicción, siempre y cuando el Juez escuche lo que debe alegar respecto a los cargos que se le formula, en ese sentido rige el antiguo apotegma jurídico, “nadie puede ser condenado sin ser oído”

Arana (2014), Sostiene que este derecho se manifestará a través de exigir una imputación necesaria como presupuesto del ejercicio de un derecho a

contradecir, pues para que el investigado se defienda debe existir algo concreto de qué defenderse; un conocimiento de imputación por parte del acusado es necesario para hacer patente el derecho de contradicción, pues nadie puede defenderse de algo que no conoce. Obviamente el ejercicio del derecho a ser oído se efectuará en la audiencia, por ello es que se debe conceder la oportunidad de expresarse ante el tribunal.

Además de los supuestos en los que puede manifestarse ese principio de contradicción, a lo largo del proceso penal que es permanente, su observancia concreta es como consecuencia de la imputación formulada y el fallo final que debe respetar el principio de congruencia.

Así, Armenta (2017), señala que el principio de contradicción es otra de las manifestaciones importantes en vista de que con ello se podría lograr algunas modificaciones en el debate en fase de juicio oral, cabe precisar que la congruencia y el principio acusatorio en el proceso penal limitan de alguna forma la resolución judicial, por cuanto los hechos y el sujeto que fueron materia de acusación en audiencia oral es sometida a contradicción, por consiguiente el principio acusatorio garantiza que el juez se acceda en su juicio más allá de lo que fueron objetos de acusación, en ese entender todas aquellas cuestiones deben ser puestas en conocimiento de las partes para someterlos a contradicción y con ello garantizar el principio acusatorio.

Vale decir que, como una manifestación concreta del principio acusatorio es que el Juez no puede condenar por los hechos que no contienen la acusación, pues ello significaría afectar el principio de contradicción en tanto y cuanto que, al variarse la imputación fáctica, el acusado, no habría tenido la oportunidad de contradecir (Guzmán, 2018)

En esa misma línea se tiene a bien definir el principio de publicidad en tanto la diferencia entre los conflictos privados y aquellos enmarcados en la configuración de los delitos penales se plasman, en que el segundo atañe a la sociedad en su conjunto, donde el Juez no solo representa al Estado cuidando de sus ciudadanos, sino cumple el rol de protección al bien jurídico denominado Paz Social respecto al precepto de la sociedad. La base normativa del principio de

publicidad la encontramos desde la constitución política peruana en el artículo 139 inc. 4; como también en el Código Procesal Penal, artículo I inc. 2 del Título Preliminar y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 10.

Es importante señalar que el principio de publicidad se manifiesta como un control público al proceso de administración de justicia por parte de la ciudadanía, como un acto de garantía, así como permite cautelar el debido proceso y el juicio justo sobre todo en delitos de relevancia e impacto en la sociedad ius puniendi estatal como un hecho totalmente democrático.

Considerando que existe además aristas importantes que resaltar en este principio como la ligera línea entre la publicidad interna al proceso penal, casi siempre para conocimiento abierto a los sujetos procesales o intervinientes al caso penal y aquella publicidad externa que linda con la información publicitaria a través de los medios de comunicación de los casos penales hacia terceros o la ciudadanía en general. Como la publicidad interna sería favorable para la garantía procesal de un correcto juicio, el derecho de defensa, la contradicción de imputaciones y pruebas y como más bien la publicidad externa (como derecho a la información, libertad de prensa) afectaría el principio de inocencia, el estereotipo del procesado, el escarnio y estigmatización del imputado ante los medios de prensa, quien por cierto luego puede ser sentenciado o absuelto; e incluso la afectación a la intimidad personal o familiar, derecho al honor o imagen de la víctima o finalmente el riesgo en la seguridad física de testigos o peritos.

Sin Embargo, el principio de publicidad no resulta ser un derecho absoluto por cuanto constriñe limitaciones o censura total como en aquellos casos previstos por la propia Ley, casos de diligencias con menores de edad o en delitos contra la seguridad del estado, entre otros (Quiroz, 2015).

En esa misma línea es oportuno definir el nuevo sistema acusatorio Maier citado por Caldero (2011), señala que las principales características del principio acusatorio radica en la separación de poderes ejercidos dentro del proceso, siendo que en el proceso penal quien persigue penalmente es el acusador en su rol de fiscal, mientras que la acusación recae sobre el imputado quien soportara la imputación en la medida que tenga el acceso o la oportunidad de ejercer su

derecho a la defensa que le asiste, por otro lado se tiene al juez quien cumple la función de resolver el asunto de fondo.

En ese sentido el juez tiene un rol específico la de juzgar mas no participar como activamente en la actuación de pruebas, caso contrario quebrantaría el principio acusatorio como garantía a un juez imparcial y la separación de funciones que el Código Procesal establece como eje principal considerando el sistema acusatorio con rasgos adversariales, por ello a todas luces la incorporación de la prueba de oficio puede afectar muchas garantías procesales (Gimeno, 2015).

En ese contexto la prueba de oficio debe ser restringida con el objetivo de no suplir las deficiencias de las partes para no quebrar la igualdad de armas, sin embargo algunas posiciones doctrinales señalan que la prueba de oficio se presentaran cuando es indispensable y manifiestamente útil para obtener la verdad (principio o deber de esclarecimiento), definitivamente este concepto puede llevar a un uso totalmente arbitrario y por supuesto que se torna en peligroso para el sistema acusatorio, en vista de que por la búsqueda de la verdad el juez pueda introducir todas aquellas actuaciones probatorias que no fueran oportunamente ofrecidas por las partes, principalmente por el Ministerio Publico quien tiene la carga de destruir la presunción de inocencia; pese a que la búsqueda de la verdad respondería a un principio o deber de esclarecimiento , siendo que para nosotros es novedosa la existencia de este principio o deber de esclarecimiento, en todo caso el deber seria no del juez quien tiene el deber de garantizar la imparcialidad y el debido proceso, sino del fiscal quien tiene a su cargo la persecución penal y que debe demostrar que le hecho se dio y que el sujeto es culpable (Salas, 2015).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de la investigación

Tipo de investigación: En el presente trabajo de investigación se tuvo a bien usar el enfoque cualitativo, tipo de estudio básica por cuanto la generación de nuevos conocimientos está basada y sustentada en trabajos previos ya existentes, es decir surge el debate académico desde la teoría o la dogmática la misma que se origina en un marco teórico y permanece en él, cuyo propósito es acrecentar los conocimientos científicos sin necesidad de contrastarlos en el mundo práctico.

Ramírez (2010), sostiene que la investigación básica es la que permite generar nuevos saberes con el objetivo de modificar o cambiar un fenómeno negativo existente.

Por su parte Chacón (2016), manifiesta que la investigación básica también puede denominarse pura o fundamental debido a que genera teorías y conocimientos las mismas que permiten ampliar el conocimiento científico, ello en virtud de la generación o modificación de teorías.

Diseño de investigación: Se usó el diseño fenomenológico interpretativo en vista de que la presente investigación tiene como objetivo describir e interpretar la posición de los entrevistados en función a las experiencias y los puntos de vista, es decir se estudia el caso tal cual sucede en la realidad. El producto obtenido por medio del estudio realizado es con el propósito de que se propicie el incremento al aprendizaje y ello genere debate académico (Andrade, 2005).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Las categorías y sub categorías surge del título de la investigación, siendo la primera categoría prueba de oficio y la segunda categoría principio acusatorio, como sub categorías actividad probatoria judicial, principio de imparcialidad judicial y distribución de roles.

En ese sentido se tuvo a bien definir la prueba de oficio, donde Talavera (2017), sostiene que la actuación de prueba de oficio está considerada como una

excepción justificada en la medida que se atienda a una finalidad principal que es encontrar la verdad, más aún si tal finalidad responde a un interés público en la persecución penal.

Con respecto al principio acusatorio (Rosas 2014), sostiene que el sistema procesal penal adopta el modelo acusatorio por cuanto se encuentra estructurada sobre la base de la división de funciones, conforme así lo establece el artículo IV del título preliminar del CPP.

Es importante considerar que el principio de imparcialidad es una garantía de la función jurisdiccional en vista de que este principio exige al juez actuar con imparcialidad de tal manera que no ayude o remplace a ninguna de las partes, más aún si este principio se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 10 de la referida norma internacional (Ore, 2016).

Neyra (2015), señala que en razón de que el sistema procesal penal peruano, acoge el modelo acusatorio esta se desarrolla sobre la base de la distribución de funciones o separación de roles tanto del Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional, siendo importante identificar el rol que cumple cada uno de ellos.

3.3. Escenario de estudio: La presente investigación se circunscribe en el distrito judicial de Lima Norte, sin perjuicio de ello se han considerado las opiniones de distintos magistrados independientemente al distrito judicial que corresponda, donde se hayan incorporado pruebas de oficio, se eligió este escenario de estudio por cuanto se encuentra cerca al domicilio del investigador por ende se tiene la facilidad de acceder a la información requerida.

El escenario de estudio es el ambiente o lugar donde la investigación se va llevar a cabo considerando a los participantes y recurso disponibles (Ramos, 2014).

3.4. Participantes: En esta investigación participaron como fuentes primarias los jueces y fiscales penales y abogados particulares y defensores públicos en litigios penales a quienes se les hizo una entrevista, usando el instrumento de

recolección de datos de guía de entrevista, quienes respondieron a cada una de las preguntas planteadas.

Tabla 1. Lista de participantes

Participantes	cargo	Experiencia profesional /cargo	Institución
1.	Juez penal colegiado	Magistrado con 10 años en la carrera judicial	Distrito judicial de Lima Norte
2.	Juez penal unipersonal	Magistrado con 15 años en la carrera judicial	Distrito judicial de Lima Norte
3.	Fiscal penal provincial	Magistrado con 14 años en la carrera fiscal	Fiscalía penal de Lima Norte
4.	Fiscal penal adjunto	Magistrado con 5 años en la carrera fiscal	Fiscalía penal corporativa de Lima Norte
5.	Abogado especialista en litigios penales	Abogado con amplia experiencia en litigios penales a nivel nacional	Estudio jurídico Nole & Arizaga
6.	Fiscal penal adjunto	Magistrado con 7 años en la carrera fiscal	Fiscalía penal de Lima Norte

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: La técnica de recolección de datos que se utilizó en esta investigación son las entrevistas a expertos en el tema de investigación, así como el análisis documental, usando como instrumentos a las guías de entrevistas y guías de análisis documental, todo ello por cuanto el enfoque de investigación es el cualitativo.

"En ese sentido las técnicas en una investigación es la parte exclusiva que permite procesar de manera coherente los datos y la información recolectada" (Arias, 2011, p.78).

"Las técnicas en unas investigaciones son aquellos métodos plasmados por el investigador a fin de recabar datos, tales como las entrevistas, análisis de fuentes documentales y el análisis de las leyes aplicables" (Rodríguez, 2011. p, 36).

En esa línea Hernández *et al* (2014), señala que el análisis de las fuentes documentales en una investigación es aquella que se contrasta desde una teoría o conocimiento que se considera como el conjunto de actos intelectuales que van a permitir sistematizar los criterios doctrinarios a fin de llegar a una conclusión con una asimilación analítica y sintética.

3.6. Procedimientos: Las preguntas de las entrevistas surgen de las categorías y sub categorías por ello la importancia de la elaboración de la matriz de categorización a fin de que la formulación de las preguntas responda a mis objetivos planteados.

3.7. Rigor científico: El rigor científico es la sistematización cruzada de un esbozo exploración o búsqueda cualitativo, el mismo que ofrece la oportunidad de constatar la implementación científica de los enfoques de estudio, así como de la metodología de explicación recabar la información y las técnicas de análisis de datos (Vara, 2004, p.115).

La credibilidad se sustenta por cuanto la presente investigación se realiza usando datos y fuentes existentes, así como las entrevistas se realizó a magistrados y abogados reconocidos en el mundo académico.

La conformabilidad se basa en cuanto las preguntas que se plantean en la ficha de entrevista fueron confirmadas y aprobadas por expertos.

La aplicabilidad se fundamenta en vista de que con la presente investigación se pretende generar debate académico en cuanto a la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal y su repercusión con el principio acusatorio, dado que

los concedores del tema tienen distintas posiciones al respecto (Silvina y Otrocki,2013)

3.8. Método de análisis de la Información: Se consideró analizar fuentes doctrinales, jurisprudenciales a fin de que se realice la discusión con las fuentes primarias como son las entrevistas a expertos. En ese sentido se realizó lo siguiente: 1) la transcripción de la información, 2) se analizó la información, 3) se hizo la triangulación de los resultados con la información de las entrevistas, jurisprudencia, la norma y doctrina.

3.9. Aspectos éticos: Es importante considerar que los aspectos éticos son aquellas que se adoptan desde el inicio hasta la finalización de la investigación, las misma que se desarrollaron con total transparencia, honestidad sobre todo respetando los derechos del autor, las respectivas citas se hacen conforme el manual APA (American Psychological Association).

se ha tenido en cuenta el tratamiento de la información de manera adecuada, respetando las normas APA, siguiendo los protocolos establecidos por la Universidad.

III. Resultados y discusión

a.- Análisis de investigaciones previas

Es correcto señalar que para poder realizar el trabajo de investigación se ha contado con diferentes antecedentes, las mismas que han permitido conocer a profundidad la realidad problemática planteada, donde se establecieron categorías y sub categorías, para que a continuación se haga la triangulación de la información, esto con el propósito de llegar a una conclusión sistematizada, toda vez que se realiza el análisis de cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación, asimismo se tiene a bien analizar los alcances normativos, doctrinarios, jurisprudenciales y la posición de los expertos quienes han tenido a bien responder cada una de las preguntas formuladas en la guía de entrevista.

b.- Interpretación del análisis de las entrevistas

En esta investigación ha sido necesario y útil las entrevistas como técnica de recolección de datos las mismas que sirven como fuentes primarias, en este caso se tuvo a bien entrevistar a los expertos en litigación penal, es decir abogados especialistas en litigios penales y fiscales penales, los mismos que han plasmado sus opiniones y puntos de vista en base a sus conocimientos y experiencias, por consiguiente, se arribó a los siguientes resultados.

c.- Objetivo General: Analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

d.- Categoría: Prueba de oficio y principio acusatorio

e.- Sub categorías: Búsqueda de la verdad material, principio de imparcialidad judicial y distribución de roles.

Tabla 2. Triangulación de los resultados obtenidos

Categoría 1. Prueba de oficio						
Objetivo General	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del investigador	Alcances jurisprudenciales	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
Analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.	Artículo 385° Código Procesal Penal	Rosales (2012), define que la prueba de oficio son aquellas que el juez al considerar necesarias las actúa al advertir que existe deficiencias en el acopio de las pruebas, siempre en cuando que la incorporación de la prueba de oficio resulte necesario y oportuno para esclarecer un determinado caso y con ello resolver el asunto de fondo	Permitir la incorporación de prueba de oficio en el proceso penal a todas luces vulnera el principio acusatorio ya que el juez al tener la iniciativa de actuación de prueba de oficio se convierte en un acusador mas	Es importante considerar lo expuesto en la sentencia se segunda instancia , de fecha 17 de julio del 2007, recaída en el expediente N° 00469-2007- Huacho, la misma que señala " en el juicio oral de oficio el colegiado han incorporado el examen del médico legal, sin embargo la actuación del colegiado en mayoría desnaturaliza el nuevo sistema procesal penal por cuanto en dicha actuación se remplaza a las partes, ofreciendo , admitiendo prueba que no ha sido ofrecida por las partes en la etapa correspondiente.	entrevistados convergen en su posiciones por cuanto han opinado que la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal si tiene repercusiones con el principio acusatorio en vista de que el sistema procesal penal establece concretamente la separación de roles tanto del juez, fiscal y las partes dentro de un proceso	La incorporación de prueba de oficio al proceso penal, por más que esté legalmente establecido en el artículo 385° del CPP, tiene repercusiones con el principio acusatorio ya que el juez no tiene por que considerar o advertir que existen deficiencias en el acopio de las pruebas, la función de incorporación o acopio de las pruebas corresponde estrictamente a las partes y no al juez.
Categoría 2. Principio Acusatorio						

<p>Analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.</p>	<p>Título Preliminar del Código Procesal Penal Vigente</p>	<p>Reyna (2015), manifiesta que: El sistema acusatorio ingresa una percepción diferente del proceso penal y de la forma en que se asignan las funciones a efectos de que se obtengan las evidencias y con ello se formule acusación a efectos de que en juicio se determina la responsabilidad penal e individualización de la pena. El Ministerio Publico es quien tiene la función de formular cargos contra el imputado, sin dejar de lado que también los abogados el fiscal están en la obligación de presentar las evidencias necesarias, dado que a partir de ahí es que el juzgador va decidir si existe responsabilidad o inocencia del imputado.</p>	<p>El artículo 385° del Código Procesal Penal si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio ya que en este modelo procesal penal las partes son quienes deben ofrecer los medios probatorios idóneos, pertinentes, útiles con las que sostienen sus teorías de caso, por tanto no tiene porque el juez deba actuar prueba de oficio, ya que para eso hay plazos y etapas de investigación</p>	<p>Los entrevistados 2, 3, 5 y 6 convergen en sus posturas por cuanto han indicado que la prueba de oficio regulado en el artículo 385 del CPP, si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio</p>	<p>La prueba de oficio regulada en el artículo 385° del CPP, si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio ya que el Ministerio Publico es quien debe asumir su rol de investigador .</p>
--	--	--	--	--	--

Sub Categoría. Búsqueda de la verdad material

Objetivo específico 1	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
<p>conocer si la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantiza la búsqueda de la</p>	<p>El artículo 385° CPP establece la como otros medios de prueba y prueba de oficio, precisando que el citado artículo en su inciso 2 utiliza el concepto "nuevos</p>	<p>Ehandia (2016), señala que la prueba es aquel elemento que nos permite conocer los hechos ocurridos y con ello establecer la certeza en aras de buscar la verdad material, las mismas que serán incorporadas y actuadas en el proceso a fin de que el</p>	<p>Es importante considerar que el propósito de la regulación permisiva de iniciativa probatoria de oficio es que el juez tiene el rol de descubrir la verdad, sin embargo frente al modelo procesal penal acusatorio las partes son quienes deben encontrar la verdad , para ello existe etapas de investigaciones con plazos extensos, en ese sentido considero que la actuaciones de prueba de oficio no</p>	<p>Se puede apreciar que cinco de los entrevistados asumen posiciones similares ya que indicaron que la prueba de oficio no garantiza la</p>	<p>La actuación probatoria de oficio no garantiza la búsqueda de la verdad material por cuanto el descubrimiento de la verdad se debe lograr en la etapa de investigación fiscal.</p>

verdad material, en el distrito judicial de lima norte-2021.	medios probatorios", aludiendo que aquellos que de manera excepcional el juez penal podrá disponer su actuación de oficio o a pedido de parte, una vez culminada la recepción de las pruebas en juicio oral, en tanto resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, debiendo el juez tener cuidado de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes	juez las valore en la medida que esta le haya causado convicción. En ese sentido "la prueba se puede definir de tres formas distintas, siendo que en primer lugar permite establecer la existencia de hechos, así como instrumentos y por ultimo causar la convicción del juzgador	necesariamente garantiza la búsqueda de la verdad material.	búsqueda de la verdad material por el contrario puede resultar perjudicial para una de las partes ya que la verdad debe ser descubierta en la etapa de investigación fiscal	
--	---	--	---	---	--

Sub Categoría: principio de imparcialidad judicial

Objetivo Especifico 2	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
Analizar si actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio	Recurso de Queja 330-2021, La Libertad	Se debe entender que en el principio acusatorio existen tres componentes relevantes para su configuración tales como, no existe proceso sin la previa	Es importante tener el cuenta que el Código procesal penal del 2004 ha adoptado el modelo acusatorio con rasgos adversariales, la misma que es considerado como novedad en nuestro país , estableciendo la función de investigación y la función decisoria en magistrados diferentes, por tanto actuar la prueba de oficio dentro de proceso	Cinco de los entrevistados mantiene puntos de vista similares ya que sostienen que la actuación de prueba de oficio en un	Se concluye que la mayoría de los entrevistados, así como la doctrina sostienen que la actuación de prueba de oficio afecta el principio de imparcialidad ya que el

como garantía de imparcialidad judicial y distribución de roles		actuación requerida por un tercero ajeno al juzgador, es imposible condenar por hechos diferentes al de la acusación o a persona distinta a esta, no es posible dar facultades al juzgador o darle poderes de dirección material del proceso toda vez que ello puede acarrear cuestionamientos a su imparcialidad.	penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial	proceso penal afecta el principio de imparcialidad judicial ya que el juez al ordenar la prueba de oficio está asumiendo el rol del fiscal investigador.	juez estaría asumiendo el rol de investigador y al mismo tiempo la del juzgador.
---	--	--	--	--	--

Sub Categoría: Distribución de roles

Objetivo Específico 2	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
Analizar si actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad	Exposición de motivos del C.P.P. del 2004	Caldero (2011), señala que las principales características del principio acusatorio radica en la separación de poderes ejercidos dentro del proceso, siendo que en el proceso penal quien persigue penalmente es el acusador en su rol de fiscal, mientras que la acusación recae sobre el imputado quien	Que el nuevo modelo procesa penal se estructura y así como toda sus instituciones allí consagradas se construyen sobre la procedencia de un prototipo o modelo acusatorio en el proceso penal siendo que los lineamientos rectoras son: separación de roles de investigación y del juzgamiento; el acusador no puede emanar de oficio; es decir que el juez no podrá sancionar a un sujeto diferente a la acusada, tampoco lo podrá hacer por hechos diferentes de	Los entrevistados consideran que el actuar prueba de oficio quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio por cuanto actuar prueba de oficio desnaturaliza la	consideramos que la prueba de oficio regulada en el artículo 385 del CPP, quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio ya que no se respeta las distribución de roles establecidos en el sistema procesal penal

<p>judicial y distribución de roles</p>		<p>soportara la imputación en la medida que tenga el acceso o la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa que le asiste, por otro lado se tiene al juez quien cumple la función de resolver el asunto de fondo</p>	<p>los imputados</p>	<p>razón de ser del nuevo modelo procesal penal que recoge el Perú, por cuanto la finalidad de la dación del nuevo Código procesal penal es efectivamente desaparecer el sistema inquisitivo por qué no se puede permitir que el juez sea quien investigue y juzgue.</p>	<p>acusatorio.</p>
---	--	--	----------------------	--	--------------------

3.1. Discusión

Para el desarrollo de este capítulo se tuvo a bien tener en cuenta los antecedentes o trabajos previos descritos en el marco teórico las mismas que han sido contrastados de manera sistemática con los resultados obtenidos interpretados en el cuadro de triangulación de la información, tales como los alcances normativos, doctrinarios, posición del investigador, alcances de las entrevistas, así como los fundamentos jurisprudenciales, considerando que las entrevistas se han realizado a expertos en litigios penales que por su experiencia y conocimiento manejan el tratamiento respecto de la prueba de oficio en el sistema penal acusatorio, de tal manera estos resultados permiten responder al objetivos general y específicos planteados en esta investigación.

En ese sentido con respecto al objetivo general trazado en la presente investigación relacionado a analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021. Se tiene que los entrevistados sostuvieron que la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal si tiene repercusiones con el principio acusatorio en vista de que el sistema procesal penal establece concretamente la separación de roles tanto del juez, fiscal y las partes dentro de un proceso, por consiguiente la incorporación de prueba de oficio al proceso penal, por más que esté legalmente establecido en el artículo 385º del CPP, tiene repercusiones con el principio acusatorio ya que el juez no tiene por qué considerar o advertir que existen deficiencias en el acopio de las pruebas, la función de incorporación o acopio de las pruebas corresponde estrictamente a las partes y no al juez.

La misma que se contrasta con la investigación realizada por Fustamante (2018), donde en su trabajo investigativo ha concluido que cuando se incorpore la actuación de prueba de oficio en el proceso penal peruano se afectan los principios procesales como es la igualdad procesal y la imparcialidad por cuanto no se respeta el principio consagrado en la Constitución como la presunción de inocencia en vista de que el juez se convierte en un acusador más.

Sin embargo, Rosales (2012), ha definido que la prueba de oficio es aquellas que el juez al considerar necesarias las actúa al advertir que existe deficiencias en el acopio de las pruebas, siempre en cuando que la incorporación de la prueba de oficio resulte necesario y oportuno para esclarecer un determinado caso y con ello resolver el asunto de fondo, la misma que diverge con el punto de vista de otros autores.

Por otro lado es importante considerar lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, de fecha 17 de julio del 2007, recaída en el expediente N° 00469-2007- Huacho, la misma que señala " en el juicio oral de oficio el colegiado han incorporado el examen del médico legal, sin embargo la actuación del colegiado en mayoría desnaturaliza el nuevo sistema procesal penal por cuanto en dicha actuación se reemplaza a las partes, ofreciendo , admitiendo prueba que no ha sido ofrecida por las partes en la etapa correspondiente.

Posición que guarda relación con el trabajo de investigación de Fustamante, quien concluyó que cuando se incorpore la actuación de prueba de oficio en el proceso penal peruano se afectan los principios procesales como es la igualdad procesal y la imparcialidad judicial por cuanto no se respeta el principio consagrado en la Constitución como la presunción de inocencia en vista de que el juez se convierte en un acusador más.

En ese sentido luego del analizar el resultado de la triangulación, realizada entre los alcances normativos, doctrinarios, jurisprudenciales y la opinión de los expertos respecto del objetivo general analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021, se ha determinado que la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio por cuanto el Ministerio público es el responsable y quien tiene el deber de la carga de la prueba, siendo su obligación indagar los hechos , por consiguiente la autorización prevista en la norma respecto de la prueba de oficio reemplaza a las partes en su deber de ofrecimiento de pruebas.

Asimismo a fin de responder al objetivo específico 1, relacionado a conocer si la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantiza la búsqueda de la verdad material, en el distrito judicial de Lima Norte-2021, se obtuvo resultados de los entrevistados donde manifestaron que la prueba de oficio no garantiza la búsqueda de la verdad material por el contrario puede resultar perjudicial para una de las partes ya que la verdad debe ser descubierta en la etapa de investigación fiscal y no en juicio propiamente, en ese sentido la actuación probatoria de oficio no garantiza la búsqueda de la verdad material por cuanto el descubrimiento de la verdad se debe lograr en la etapa de investigación fiscal.

Posición que discrepa con la investigación realizada por Bonilla (2019), donde ha concluido que la limitación que establece el artículo 361 del Código Procesal Penal, resulta violatorio del principio de la justicia material ya que obstaculizar la incorporación de las pruebas de oficio limita la función de conocimiento y la búsqueda de la verdad material afectándose seriamente la impartición de justicia verdadera y sobre todo efectiva.

Es importante considerar lo manifestado por (Echandia ,2016), quien sostuvo que la prueba es aquel elemento que nos permite conocer los hechos ocurridos y con ello establecer la certeza en aras de buscar la verdad material, las mismas que serán incorporadas y actuadas en el proceso a fin de que el juez las valore en la medida que esta le haya causado convicción. En ese sentido "la prueba se puede definir de tres formas distintas, siendo que en primer lugar permite establecer la existencia de hechos, así como instrumentos y por ultimo causar la convicción del juzgador

Sin embargo es importante resaltar que la posibilidad de la actuación y admisión de los nuevos medios probatorios (prueba de oficio), establecido en el artículo 385º, inciso 2 del CPP, en tanto sean ofrecidos por las partes y particularmente aludiendo al Ministerio Publico, revelaría que la tesis planteada en la acusación fiscal no gozaba de la capacidad de rendimiento suficiente para justificar el juicio oral en curso, en vista de que con los "nuevos medios probatorios" deben resultar según la prescripción de la norma cualitativamente indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, por lo que

su actuación tardía y subsecuente actuación violenta la garantía de preclusión procesal y sobre todo la imparcialidad judicial y de manera más intensa e importante se afecta el derecho a la defensa con lo que respecta al conocimiento de la imputación concreta a nivel factico, la misma que debe quedar definida al nivel del juicio oral, se considera que también se afecta la estrategia de defensa por cuanto obviamente partió de una base fáctica que se ve alterada por la incorporación de nuevos medios probatorios de oficio.

Finalmente a efectos de responder al objetivo específico 2, esto es analizar si actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial y distribución de roles, se tuvo a bien desarrollar algunos trabajos previos relacionados al tema de investigación, realizando la triangulación de la información en atención a las respuestas de los entrevistados contrastando con el marco normativo, jurisprudencial y sobre todo con los alcances doctrinarios, en ese sentido los entrevistados mantuvieron posiciones similares quienes señalaron que la actuación de la prueba de oficio en un proceso penal afecta el principio de imparcialidad judicial en vista de que al ordenar la prueba de oficio está asumiendo el rol que le corresponde cumplir al fiscal en su calidad de investigador, por consiguiente la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial.

La misma que guarda relación con el trabajo de investigación realizada por Manzo (2018), quien concluyó que en el principio acusatorio la actuación de prueba de oficio trastoca y vulnera la separaciones de roles entre juez y fiscal.

Mientras que Reyna (2015), manifestó que: El sistema acusatorio ingresa una percepción diferente del proceso penal y de la forma en que se asignan las funciones a efectos de que se obtengan las evidencias y con ello se formule acusación a efectos de que en juicio se determina la responsabilidad penal e individualización de la pena. El Ministerio Público es quien tiene la función de formular cargos contra el imputado, sin dejar de lado que también los abogados el fiscal están en la obligación de presentar las evidencias necesarias, dado que a partir de ahí es que el juzgador va decidir si existe responsabilidad o inocencia del imputado.

Es importante destacar lo afirmado por Maier citado por Caldero (2011), quien manifestó que las principales características del principio acusatorio radica en la separación de poderes ejercidos dentro del proceso, siendo que en el proceso penal quien persigue penalmente es el acusador en su rol de fiscal, mientras que la acusación recae sobre el imputado quien soportara la imputación en la medida que tenga el acceso o la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa que le asiste, por otro lado se tiene al juez quien cumple la función de resolver el asunto de fondo.

En ese sentido el juez tiene un rol específico la de juzgar mas no participar como activamente en la actuación de pruebas, caso contrario quebrantaría el principio acusatorio como garantía a un juez imparcial y la separación de funciones que el Código Procesal establece como eje principal considerando el sistema acusatorio con rasgos adversariales, por ello a todas luces la incorporación de la prueba de oficio puede afectar muchas garantías procesales.

Asimismo la mayoría de los entrevistados consideraron que el actuar prueba de oficio quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio por cuanto desnaturaliza la razón de ser del nuevo modelo procesal penal que recoge el Perú, en vista de que la finalidad de la dación del nuevo Código Procesal Penal es que efectivamente desaparezca el sistema inquisitivo ya que no se puede permitir que el juez sea quien investigue y juzgue.

Que el nuevo modelo procesal penal se estructura y así como toda sus instituciones allí consagradas se construyen sobre la procedencia de un prototipo o modelo acusatorio en el proceso penal siendo que los lineamientos rectoras son: separación de roles de investigación y del juzgamiento; el acusador no puede emanar de oficio; es decir que el juez no podrá sancionar a un sujeto diferente a la acusada, tampoco lo podrá hacer por hechos diferentes de los imputados, por consiguiente consideramos que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del CPP, quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio ya que no se respeta la distribución de roles establecidas en el sistema procesal penal acusatorio.

V.- Conclusiones

Primera: En respuesta al objetivo general, se analizó y se concluyó que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal si tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021, por cuanto impulsar prueba de oficio en un sistema procesal penal acusatorio resulta un retroceso al sistema inquisitorial ya que se afectan principios procesales como la igualdad de armas y presunción de inocencia, mas aun si se considera que el principio acusatorio es la columna vertebral del proceso penal peruano.

Segunda: Se logró conocer que la actuación de la prueba de oficio en el proceso penal no necesariamente garantiza la búsqueda de la verdad material por cuanto dicha actuación recién se da en la etapa de juicio oral, por el contrario su actuación tardía violenta la garantía de preclusión procesal.

Tercera: Se analizó y se llegó a la conclusión que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial y distribución de roles en vista de que el juez al hacer uso de su facultad conferida en el artículo 385º del Código Procesal Penal reemplaza a las partes en su deber de ofrecimiento de pruebas, mas aun si el Ministerio publico es quien tiene el deber de la carga de la prueba, siendo su obligación indagar los hechos.

VI. Recomendaciones

Primera: Se recomienda a los señores congresistas de la República que impulsen una ley que derogue el artículo 385° del Código Procesal Penal, a fin de que no se permita de ninguna manera la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal, se debe garantizar el principio acusatorio en todo sus extremos y con ello evitar que la interpretación de la norma vigente genere arbitrariedades en las decisiones judiciales.

Segunda: Se recomienda a los señores jueces en tanto no se derogue o modifique el artículo 385° del Código Procesal Penal no impulsar la prueba de oficio por más que resulten manifiestamente necesarias para el esclarecimiento de los hechos ya que tal decisión afecta la garantía de preclusión procesal, el Ministerio Público es quien tiene el deber de buscar la verdad en la etapa de investigación.

Tercera: Se recomienda a los miembros del poder legislativo a impulsar una ley que derogue o modifique el artículo 385° del Código Procesal Penal a fin de que se establezca condiciones o parámetros específicos en la actuación de prueba de oficio y con ello evitar que el juez remplace el rol que debe cumplir las partes en el proceso, específicamente el Ministerio Público quien tiene rol de investigador y acusador, por consiguiente la norma debe estar siempre orientado a garantizar la imparcialidad judiciales y distribución de roles entre juez y fiscal.

REFERENCIAS:

- Alarcón, A (2018), La prueba de oficio en la etapa de indagación e investigación y de juzgamiento en el sistema penal acusatorio en Colombia, universidad de Nariño: Revista científica
- Andrade, S. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: Editorial y Librería Andrade
- Arana, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (Sexta ed.)*. Caracas, Venezuela: Episteme
- Armenta, T. (2017) “*Lecciones de derecho procesal penal*”. Editorial Marcial Pons. Madrid – España.
- Asencio, J. M. (2016). Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales. Lima: INPECCP.
- Ávalos, C. (2013). La decisión fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bonilla, V (2019). Prueba de oficio en el derecho penal colombiano y afectación al principio de justicia material. Universidad Militar de Granada. Bogotá
- Calderón V (2021), La prueba de oficio en el proceso penal , Luces Cámara derecho. Lima
- Chacón J. (2012). Técnicas de Investigación Jurídica. (Material del Curso, Universidad Autónoma de Chihuahua).
- Dworkin, R. (1977). Taking rights seriously. Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos: Harvard University Press
- Florian E. (2002) “*De las Pruebas Penales*”. Tomo II. Editorial Themis S.A. Bogotá - Colombia.

- Fustamante, E (2018), Tesis doctoral "La actuación de la prueba de oficio como vulneradora del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia" Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
- Gimeno, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Madrid: Thomson Reuters.
- Guerrero, O. (2017). Fundamentos Teórico-constitucionales del nuevo proceso penal. Bogotá: Ediciones nueva jurídica
- Guzmán, N. (2018). La verdad en el Proceso Penal. Buenos Aires: Didot.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6° ed.). México: Editorial McGraw-Hill.
- Hirschl, R. (2004). The political origins of the new constitutionalism. *Indiana Journal of Global Legal Studies*.
- Ibañez, P. (2009). Prueba y convicción judicial en el proceso penal. Buenos Aires: Hammurabi.
- Leone, G. (1989) "*Tratado de Derecho Procesal Penal*". Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires Argentina.
- Maier, J. (1996). "*Derecho Procesal Penal – Fundamentos*". Tomo I. Editorial del Puerto. S.R.L. Buenos aires – Argentina.
- Manzo, J (2018), tesis para optar el grado de maestro en derecho con mención derecho penal y ciencias criminológicas "Implicancias jurídicas del principio acusatorio con la actuación de la prueba de oficio en el proceso penal del Distrito Judicial del Santa, 2018", universidad San Pedro.
- Merma, Y (2021), Condiciones de la prueba de oficio para su admision y actuacion en la etapa de juzgamiento del proceso penal, tesis para optar el grado de doctor en derecho por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco- Cusco 2021.
- Nakazaki, C. (2009). Juicio oral. Lima: Gaceta Penal.
- Neyra, J. (2015). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima: Idemsa.
- Oré, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica

- Quiroz, W. (2015). El sistema de audiencias en el Proceso Penal Acusatorio. Lima: Actualidad Penal
- Rabello, A. M. (2004). Non liquet: from modern law to roman law. Annual Survey of International Law & Comparative Law , 10 (1), 1-25.
- Ramírez, T. (2012). Cómo hacer un proyecto de investigación. Caracas: Editorial Panapo.
- Restrepo. J (2018), El Derecho Constitucional a La Prueba Judicial. Repositorio Digital de la Universidad de Antioquia, Medellín.
- Reyna, L. (2015). El Proceso Penal ¿Acusatorio? ¿Adversarial? En El Proceso Penal Acusatorio. Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones trascendentales . Lima: Pacífico Editores
- Robles, M. (2013). Jurisprudencia reciente del nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, D. & Valdeoriola, J. (2011). Metodología de la Investigación. Barcelona: Editorial Euromedia SL
- Rosas, J. (2016). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima: Ediciones Legales.
- Roxin, C. (2019) *“Derecho Procesal Penal”* Editorial Didot. Buenos Aires – Argentina
- Rueda, R (2021), Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal, procesal penal y litigación oral "Percepciones sobre la aplicación de la prueba de oficio y vulneración del derecho al juez imparcial en el proceso penal" universidad nacional de Tumbes.
- Ruiz, W. (2015) *“El Proceso Penal Acusatorio”*. Editorial Instituto Pacífico. Lima – Perú.
- Salas, C. (2015). El Proceso Penal común. Lima: Gaceta Jurídica
- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: INPECCP.
- San Martín, C. (2017) *“Derecho Procesal Penal Peruano”*. Estudios. Editorial. Gaceta

- Sánchez, P. (2014). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa
- Sartori, G. (1962). "Constitutionalism: a preliminary discussion" The American Political Science Review.
- Sepúlveda, G (2019), La prueba de oficio en el sistema penal acusatorio colombiano. tesis realizado en la Universidad Católica del Norte de Medellín-Colombia.
- Silvina, M. y Otrocki, L. (2013). La formulación de objetivos en los proyectos de investigación científica.
- Talavera, P. (2017). La prueba penal. Lima: Instituto Pacífico.
- Tambini M. & Ávila, N. (2003). El proceso penal ordinario y las pruebas en el Derecho penal, Lima: Praxis.
- Urbano, J. (2012) "La nueva estructura probatoria del Proceso Penal". Ediciones Nueva Jurídica Bogotá – Colombia.
- Valenzuela F (2020), Prueba de oficio en el proceso penal , Ley & Gobierno Asociación civil -Lima.
- Vara, A. (2012). Desde la idea hasta la sustentación 7 pasos para una tesis exitosa, un método efectivo para las ciencias empresariales. Lima. Instituto de Investigación de la facultad de ciencias administrativas y recursos humanos de la universidad de San Martín de Porres
- Zamora, J. (2014). La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio. México D.F: Universidad Autónoma de México. Instituto de investigaciones jurídicas. Instituto de formación profesional de la procuraduría general de justicia del distrito federal.

Anexos
ANEXO1: Matriz de Categorización: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021

Problema de la Investigación	Objetivos de la Investigación	Categorías	Fuentes	Técnicas	Instrumentos de Evaluación
Problema General	Objetivo General		Primarias: entrevistas a jueces penales unipersonal y colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, entrevistas a fiscales provinciales penales del distrito fiscal de Lima Norte. Abogados expertos en litigio penal	Entrevistas , Análisis documental TIPO: BASICO DISEÑO: Fenomenológico	- Guía de entrevista - Guía de análisis documental
¿De qué manera la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio, en el distrito judicial de Lima Norte-2021?	Analizar si la incorporación de prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones con el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021	1. Prueba de oficio 2. principio acusatorio			
Problemas específicos	Objetivos específicos	Sub Categorías			
1. ¿De qué manera la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantiza la búsqueda de la verdad material? 2. ¿De qué manera la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial y la distribución de roles?	Conocer si la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantiza la búsqueda de la verdad material. - Analizar si la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial y distribución de roles	1. Búsqueda de la verdad material 2. actividad probatoria judicial 1. principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial. 2. principio acusatorio como garantía distribución de roles			

Anexo 2. Análisis de las entrevistas

Preguntas	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6	Convergencia	divergencia	Conclusión
¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta)?	Si bien el código procesal penal en su artículo 385° permite al juez de manera excepcional incorporar prueba de oficio cuando este resulte estrictamente necesario, sin embargo, el sistema procesal penal peruano es acusatorio con rasgos adversariales, por consiguiente, incorporar prueba de oficio al proceso penal vulnera el principio acusatorio ya que el juez se convertiría en un acusador	No por ser una facultad permisiva legal del juez ya que por el contrario ayuda a exista una correcta administración de justicia	Si por cuanto los jueces penales en juicio actúan prueba de oficio transgrediendo el principio acusatorio como columna vertebral del sistema penal acusatorio	si ya que el sistema procesal penal regula los roles consignados a la fiscalía como ante investigador, por tanto, actuar prueba de oficio en nuestro sistema procesal penal resultaría contradictorio a los fines del principio acusatorio	si en vista de que el juez al actuar prueba de oficio esta supliendo las funciones propias de las partes en especial al de Ministerio Publico, por más que la característica de la prueba de oficio sea excepcional	Considero que en parte si tendría repercusiones con el principio acusatorio ya que pretender actuar prueba de oficio con el propósito de condenar resultaría grave más aun si nos encontramos en un estado de derecho.	cinco entrevistados convergen en su posiciones por cuanto han opinado que la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal si tiene repercusiones con el principio acusatorio en vista de que el sistema procesal penal establece concretament e la separación de roles tanto del juez, fiscal y las partes dentro de un proceso	Solo un entrevistado esta en contra de la posición del resto por cuanto ha manifestado que incorporar prueba de oficio el proceso penal no tiene repercusiones con el principio acusatorio ya que el juez tiene una facultad permisiva para actuar prueba de oficio que ayuda a la correcta administración de justicia	Permitir la incorporación de prueba de oficio en el proceso penal a todas luces vulnera el principio acusatorio ya que el juez a tener la iniciativa de actuación de prueba de oficio se convierte en un acusador mas

	mas.								
Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385° del Código Procesal Penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?	No porque el citado artículo del código procesal penal define dos supuestos , el primero indica que el juez por iniciativa propia puede actuar medios probatorios y la segunda a pedido de parte para el sobreseimiento de la causa	Si por cuanto el sistema procesal penal es un modelo acusatorio, donde se establece funciones y roeles de los sujetos procesales más aun si el Ministerio Publico en la etapa de investigación es quien debe recabar todo los medios probatorios que permita establecer la responsabilidad del acusado , por consiguiente el citado artículo debe precisar aspectos más claros en cuanto su aplicación	Desde mi punto de vista considero que el artículo 385° del Código Procesal Penal si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio ya que este modelo procesal penal las partes son quienes deben ofrecer los medios probatorios idóneos, pertinentes, útiles con que sostienen sus teorías de caso, por tanto no tiene porque el juez deba actuar prueba de oficio, ya que para eso hay	No porque el artículo 385° del CPP, establece su carácter de excepcionalidad en vista de que la prueba de oficio se actúa cuando sea manifiestamente insuficiente las pruebas aportadas por las partes en la etapa de investigación, además establece que el juez penal debe cuidar de no remplazar la actuación propia de las partes.	Claro por qué el nuestro sistema procesal se fundamenta en el modelo acusatorio garantista para ello se ha determinado que el Ministerio Publico es el órgano investigador y acusador mientras que el juez de juzgamiento es un tercero imparcial quien debe decidir en base a las pruebas aportadas por las partes, por tanto el citado artículo si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio	Considero que si, toda vez que artículo 385° del CPP, permite al juez de juzgamiento incorporar prueba de oficio tal situación hace que el juez penal de alguna u otra forma está asumiendo el rol de investigador ya que considerar que existe insuficiencia probatoria es adelantar incluso su decisión final , en vista de que hace entender que su actuación de oficio es determinante	Los entrevistados 2, 3, 5 y 6 convergen en sus posturas por cuanto han indicado que la prueba de oficio regulado en el artículo 385 del CPP, si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio	los entrevistados 2 y 4, divergen con la postura de los otros entrevistados ya que consideran que la prueba de oficio regulada en el artículo 385° del CPP no contraviene los fundamentos del modelo acusatorio, ya que establece su carácter excepcional y otras consideraciones allí descritas.	Luego del análisis de las respuesta de los entrevistados podemos concluir que mayoría concuerda al señalar que la actuación de prueba de oficio regulada en el artículo 385° del CPP, si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio ya que el Ministerio Publico es quien debe asumir su rol de investigador

			plazos y etapas de investigación			para resolver el caso de fondo.			
¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?	Considero que la intromisión probatoria de oficio si afecta la objetividad del juez ya que al ordenar la actuación de prueba se convierte en un acusador mas, por lo tanto no hay seguridad jurídica para los justiciables ya que el juez se encuentra inmiscuido en una investigación que le corresponde al Ministerio Publico.	si afecta en virtud de que el principio de imparcialidad es la que garantiza que el juez no forme parte del proceso ya que este principio es la que determina la máxima funcionalidad y del cumplimiento de la función del juez	Considero que si ya que el principio de imparcialidad es la piedra angular o base de el resto de los principios consagrados en el Código Procesal Penal y en virtud de ello la intromisión probatoria de oficio afecta el principio de imparcialidad.	La intromisión probatoria de oficio dentro del proceso penal si afecta la imparcialidad y objetividad del juez, toda vez que el juez siempre debe ser un tercero ajeno al proceso y estrictamente debe ser objetivo para resolver el caso de manera justa, equitativo y sobre todo de manera desinteresada	si por cuanto el juez se supone que es un tercer imparcial que debe resolver el caso con las pruebas aportadas por las partes litigantes abogado defensor y fiscal , en tal sentido el juez debe actuar con objetividad sin favorecer a ninguna de las partes , no se debe permitir la intromisión probatoria de oficio	Si bien el Código Procesal penal es permisivo en cuanto a la actuación probatoria de oficio , sin embargo se debe tener presente que la imparcialidad y objetividad del juez constituye una garantía fundamental del debido proceso en tanto la distancia que debe marcar las partes con el juez , siempre debe estar garantizado	Luego del análisis de las respuestas de todo los entrevistados se advierte que todos coinciden en sus posiciones por cuanto han determinado que la intromisión probatoria de oficio si afecta la imparcialidad del juez penal ya que este siempre debe ser un tercero ajeno al proceso	No hay divergencias	De las respuestas de todos los entrevistados se concluye que la intromisión de la prueba de oficio en el proceso penal afecta la imparcialidad del juez penal en vista de que el juez al tener la facultad probatoria se convierte en un acusador mas.
¿ Considera	Con respecto de	Considero que	si, por que la	Algunos autores	Debe tenerse	Comparto la	Se puede	Se verifica de	De las

<p>usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385° del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?</p>	<p>la posibilidad de incorporar prueba de oficio conforme a la establecido en el artículo 385° del CPP , al respecto existen puntos de vista diferentes en tanto a nivel de la dogmatica hay quienes señalan que esta práctica es un retroceso al sistema penal inquisitivo</p>	<p>la regulación en cuanto a la aceptación de la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal es más bien útil y necesario en vista de que la finalidad del proceso es encontrar la verdad y eso es justamente el fundamento que justifica la actuación de la prueba de oficio</p>	<p>posibilidad de incorporación prueba de oficio al proceso penal convierte el juez en inquisitivo ya que al proponer la prueba de oficio incluso de deja de lado a una de las partes , ya que la función de proponer la pruebas únicamente debe corresponder a las partes.</p>	<p>consideran que incorporar prueba de oficio supone un retroceso al sistema penal inquisitivo, sin embargo es correcto precisar que tal afirmación es un tanto incorrecto ya que proponer la prueba de oficio es sencillamente con fines de escalear los hechos sin tener conocimiento previo del cual va ser el resultado de este .</p>	<p>presente que un proceso penal hay bienes jurídicos protegidos que están en juego como la libertad del individuo , por lo que la actividad probatoria de los sujetos procesales, tanto del abogado defensor y fiscal puede resultar ineficaces o alejarse tácticamente de la verdadera situación de los hechos, en ese entender la actividad probatoria de oficio puede compensar esta humana actitud de las partes.</p>	<p>posición de algunos autores quienes señalan que la iniciativa probatoria de oficio no tiene porque ser un retroceso al sistema penan inquisitivo siempre en cuando se respete el rol que asume cada uno, es decir si el juez investiga y juzga al mismo tiempo ahí si estaríamos frente a un sistema inquisitivo, mientras si el juez considera determinadas condiciones para la actuación de prueba de oficio no</p>	<p>advertir que el entrevistado 2, 4.5 y 6 coinciden en sus posturas al señalar que la regulación permisiva de la prueba de oficio no es un retroceso al sistema inquisitivo por el contrario resulta útil para el esclarecimiento de hechos</p>	<p>las respuesta de los entrevistados 1 y 3, quienes tiene posturas distintas a los demás entrevistados en vista de que sostienen de que permitir al juez la iniciativa probatoria convierte en inquisitivo</p>	<p>respuestas de lo entrevistados se concluye que 4 de ellos convergen en sus posición al señalar que la prueba de oficio regulada en el artículo 385 del CPP no es un retrocedo al sistema inquisitivo por el contrario es totalmente legal y útil para el esclarecimiento de hechos.</p>
---	---	--	---	---	--	--	--	---	--

						convierte el proceso en un modelo inquisitivo			
¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?	Si bien es cierto el fundamento de la actuación de la prueba de oficio radica en que el propósito del proceso penal es buscar la verdad, sin embargo tales consideraciones pueden resultar arbitrario en vista de que puede perjudicar a una de las partes	Es importante considerar que el propósito de la regulación permisiva de iniciativa probatoria de oficio es que el juez tiene el rol de descubrir la verdad, sin embargo frente al modelo procesal penal acusatorio las partes son quienes deben encontrar la verdad , para ello existe etapas de investigaciones con plazos extensos, en ese sentido considero que la actuaciones de prueba de oficio no	considero que el objetivo del un proceso penal es encontrar la verdad material de un caso en concreto , y es una facultad lega discrecional por parte del juez que es totalmente valido	No, ya que el fiscal es quien debe buscar la verdad dentro de los plazos de investigación	La prueba de oficio no garantiza la búsqueda de la verdad, la verdad debe ser descubierta por el investigador y no por el juez		Se puede apreciar que cinco de los entrevistados asumen posiciones similares ya que indicaron que la prueba de oficio no garantiza la búsqueda de la verdad por el contrario puede resultar perjudicial para una de las partes ya que la verdad debe ser descubierta en la etapa de investigación fiscal	solo un entrevistado diverge con la posición de los otros en virtud de haber señalado que le objetivo del proceso penal en encontrar la verdad por consiguiente resulta útil la actuación probatoria de oficio más aun si tal facultad está legalmente establecido.	Del análisis de las respuestas de los entrevistados se concluye que la mayoría sostiene que la actuación probatoria de oficio no garantiza la búsqueda de la verdad material por cuanto el descubrimiento de la verdad se debe lograr en la etapa de investigación fiscal

		necesariamente garantiza la búsqueda de la verdad .							
¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385° del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?	Si , bien el inciso 2 del artículo 385° del CPP, señala que en la actuación de la prueba de oficio . el magistrado en lo penal puede de manera excepcional , una vez que haya terminado el ofrecimiento o recepción de pruebas , ordenar de oficio la actuación de nuevos medio probatorios, esto en la medida que resulten manifiestamente indispensables que permitan esclarecer	No, por cuanto el artículo 385° del CPP, solo establece la excepcionalidad y cuando sean manifiestamente útiles, no exige al juez una motivación razonada para la actuación de la prueba de oficio	El artículo 385° no establece parámetros precisos para que el juez penal decida la actuación de prueba de oficio, tal situación puede que el juez cometa excesos .	El artículo 385° inciso 5 establece que la actuación de prueba de oficio se autoriza la realización extraordinaria siempre en cuando toda vía sea posible, previo debate de las partes intervinientes en la etapa del juicio oral, diligencias como la reconstrucción de los hechos o la inspección judicial, pese a ello considero que la actuación de oficio debe establecer condiciones para su admisión y	El artículo 385° del CPP, no exige al juez una motivación razonada para que el juez decida actuar prueba de oficio, solo establece algunos supuestos, conocer los hechos y cuando la investigación se torna de manifiestamente insuficiente .	Considero que el juez al ordenar la actuación de prueba de oficio no motiva ni justifica tal actuación, solo se ciñe a la facultad que le confiere el artículo 385° del CPP	Como se puede verificar que todo los entrevistados tienen similares punto de vista por cuanto han sostenido que la prueba de oficio regulada en el artículo 385 del CPP, no exige al juez una motivación razonada, dicho cuerpo normativo no establece parámetros claros	no hay divergencias	Se concluye que todos los expertos coinciden con sus respuestas al señalar que el artículo 385 del CPP no exige al juez motivación razonada para su actuación de pruebas, solo establece algunos supuestos.

	hechos , sin embargo considero que la regulación permisiva de actuación de prueba de oficio debe establecer parámetros específicos a fin de que el juez no cometa excesos			actuación					
¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?	Es correcto indicar que el principio acusatorio separa los roles tanto del fiscal y juez, al primero se le asigna la función de investigación y persecución penal , mientras que al segundo la función de decisión, por consiguiente la actuación de prueba de oficio en un sistema acusatorio	El código procesal penal ha dotado de amplias facultades el Ministerio Publico, sobre todo la facultad de persecución penal, en ese sentido actuar prueba de oficio en un proceso penal definitivamente afecta el principio de imparcialidad en vista de que el juez debe	Es importante tener en cuenta que el Código procesal penal del 2004 ha adoptado el modelo acusatorio con rasgos adversariales, la misma que es considerado como novedad en nuestro país , estableciendo la función de investigación y la función	Considero que permitir la actuación de prueba de oficio de alguna manera u otra desnaturaliza el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial , ya que el juez en ese caso estaría cumpliendo dos funciones al mismo tiempo como persecutor del delito y juzgador	Actuar prueba de oficio en el modelo acusatorio que recoge nuestro Código Procesal penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial por cuanto el sistema procesal penal acusatorio propone una visión distinta al proceso penal de modo de que	No considero ello ya que es una acción discrecional del juez se puede actuar y como no, considero que la actuación de prueba de oficio solo se da en cada caso en concreto	Cinco de los entrevistados mantiene puntos de vista similares ya que sostienen que la actuación de prueba de oficio en un proceso penal afecta el principio de imparcialidad judicial ya que el juez al ordenar la prueba de oficio está asumiendo el	solo un entrevistado tiene punto de vista diferente a los demás entrevistados toda vez que manifiesta que la actuación de prueba de oficio es una acción discrecional legalmente permitida	Se concluye que la mayoría de los entrevistados sostienen que la actuación de prueba de oficio efecto el principio de imparcialidad ya que el juez estaría asumiendo el rol de investigador.

	afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad	resolver con las pruebas aportadas por el investigador MP.	decisoria en magistrados diferentes, por tanto actuar la prueba de oficio dentro de proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial	, en ese entender si amabas facultades están concentradas en un sola persona entonces estaremos ante un sistema inquisitivo.	las funciones de los operadores de justicia están debidamente establecidas, es decir el fiscal será quien investigue y formule acusación contra el imputado y a partir de allí el juez decidirá su responsabilidad o inocencia del imputado respetando las garantías procesales y constitucionales		rol del fiscal investigador.		
¿Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385° del	No por la característica de discrecionalidad del ente jurisdiccional	SI, ya que el sistema procesal penal acusatorio se estructura sobre la bases de división o distribución de roles en efecto los normado por el artículo 385° del CPP,	Si por cuanto el sistema penal acusatorio establece que el fiscal y juez asumen papeles distintos , siendo que el juez siempre debe	Considero que si ya que en un sistema procesal penal actuar prueba de oficio desnaturaliza la razón de ser del nuevo modelo procesal penal que recoge el Perú, por	Si se afecta por que se supone que el rol inquisidor del juez debe desaparecer en su totalidad ya que para ello se le confirió facultades de investigación al Ministerio	Es correcto indicar que los jueces de juzgamiento actúan prueba de oficio en razón de sus facultades conferidas en el artículo 385° del CPP ,con el propósito de	los entrevistados 2, 3, 4,5 y 6 , mantienen puntos de vistas parecidos ya que consideran que el sistema procesal penal acusatorio se	el entrevistado 1 diverge de las posición de los demás entrevistados al considerar que la prueba de oficio regulada en el CPP es una facultad discrecional del	Se concluye que la mayora de los entrevistados consideran que la prueba de oficio regulada en el artículo 385 del CPP, si quiebra la característica sustancial del

<p>Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?</p>		<p>quiebra la característica de un sistema procesal penal acusatorio</p>	<p>mantener la imparcialidad y los estándares de legalidad, por consiguiente permitir al juez intervenir en la dinámica probatoria quiebra la característica del modelo acusatorio</p>	<p>cuanto la finalidad de la dación del nuevo Código procesal penal es efectivamente desaparecer el sistema inquisitivo por qué no se puede permitir que el juez sea quien investigue y juzgue.</p>	<p>Publico quien debe actuar con objetividad durante la investigación del delito</p>	<p>esclarecer hechos en vista de que el fisca ni las otras partes del proceso no han acreditado sus teorías del caso pretendiendo desconocer las funciones o roles que deben cumplir las partes en el nuevo modelo procesal penal</p>	<p>estructura sobre la base de distribución de funciones</p>	<p>juez</p>	<p>modelo acusatorio ya que no se respeta las distribución de roles establecidos en el sistema procesal penal acusatorio.</p>
---	--	--	--	---	--	---	--	-------------	---



Anexo 3.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

Entrevistado:.....

Cargo/Profesión:.....

Grado Académico:.....

Institución:.....

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR SI LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL PROCESO PENAL TIENE REPERCUSIONES CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta).

.....
.....
.....
.....

2. Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?

.....
.....

3. ¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?

4.¿ Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

CONOCER SI LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL.

5. ¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?

6. ¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

ANALIZAR SI ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES

7. ¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?

8. ¿ Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

Entrevistado: Abogado especialista en litigios penales

Cargo/Profesión: Abogado Litigante

Grado Académico: Maestro en derecho penal

Institución: Estudio Jurídico Nole & Arizaga

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR SI LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL PROCESO PENAL TIENE REPERCUSIONES CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta).

Si bien el código procesal penal en su artículo 385^o permite al juez de manera excepcional incorporar prueba de oficio cuando este resulte estrictamente necesario, sin embargo el sistema procesal penal peruano es acusatorio con rasgos adversariales, por consiguiente incorporar prueba de oficio al proceso penal vulnera el principio acusatorio ya que el juez se convertiría en un acusador mas.

2. Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385^o del Código Procesal penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?

No porque el citado artículo del código procesal penal define dos supuestos , el primero indica que el juez por iniciativa propia puede actuar medios probatorios y la segunda a pedido de parte para el sobreseimiento de la causa.

3. ¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?

Considero que la intromisión probatoria de oficio si afecta la objetividad del juez ya que al ordenar la actuación de prueba se convierte en un acusador mas, por lo tanto no hay seguridad jurídica para los justiciables ya que el juez se encuentra inmiscuido en una investigación que le corresponde al Ministerio Publico.

4. ¿ Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?

Con respecto de la posibilidad de incorporar prueba de oficio conforme a la establecido en el artículo 385º del CPP , al respecto existen puntos de vista diferentes en tanto a nivel de la dogmatica hay quienes señalan que esta práctica es un retroceso al sistema penal inquisitivo .

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

CONOCER SI LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

5. ¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?

Si bien es cierto el fundamento de la actuación de la prueba de oficio radica en que el propósito del proceso penal es buscar la verdad, sin embargo tales consideraciones pueden resultar arbitrario en vista de que puede perjudicar a una de las partes.

6. ¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?

Si , bien el inciso 2 del artículo 385º del CPP, señala que en la actuación de la prueba de oficio . el magistrado en lo penal puede de manera excepcional , una vez que haya terminado el ofrecimiento o recepción de pruebas , ordenar de oficio la actuación de nuevos medio probatorios, esto en la medida que resulten manifiestamente indispensables que permitan esclarecer hechos , sin embargo considero que la regulación permisiva de actuación de prueba de oficio debe establecer parámetros específicos a fin de que el juez no cometa excesos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

ANALIZAR SI ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES
--

7. ¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?

Es correcto indicar que el principio acusatorio separa los roles tanto del fiscal y juez, al primero se le asigna la función de investigación y persecución penal , mientras que al segundo la función de decisión, por consiguiente la actuación de prueba de oficio en un sistema acusatorio afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad .

8. ¿Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?

No por la característica de discrecionalidad del ente jurisdiccional

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

Entrevistado: 2 Fiscal Penal provincial

Cargo/Profesión: Fiscal Penal provincial

Grado Académico: Maestro en derecho penal

Institución: Fiscalía de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR SI LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL PROCESO PENAL TIENE REPERCUSIONES CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta)?

No por ser una facultad permisiva legal del juez ya que por el contrario ayuda a exista una correcta administración de justicia.

2. Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?

Si por cuanto el sistema procesal penal es un modelo acusatorio, donde se establece funciones y roles de los sujetos procesales más aun si el Ministerio Público en la etapa de investigación es quien debe recabar todo los medios

probatorios que permita establecer la responsabilidad del acusado , por consiguiente el citado artículo debe precisar aspectos más claros en cuanto su aplicación

3. ¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?

si afecta en virtud de que el principio de imparcialidad es la que garantiza que el juez no forme parte del proceso ya que este principio es la que determina la máxima funcionalidad y del cumplimiento de la función del juez

4. ¿ Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?

Considero que la regulación en cuanto a la aceptación de la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal es más bien útil y necesario en vista de que la finalidad del proceso es encontrar la verdad y eso es justamente el fundamento que justifica la actuación de la prueba de oficio

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

CONOCER SI LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.
--

5. ¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?

Es importante considerar que el propósito de la regulación permisiva de iniciativa probatoria de oficio es que el juez tiene el rol de descubrir la verdad, sin embargo frente al modelo procesal penal acusatorio las partes son quienes

deben encontrar la verdad , para ello existe etapas de investigaciones con plazos extensos, en ese sentido considero que la actuaciones de prueba de oficio no necesariamente garantiza la búsqueda de la verdad .

6. ¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?

No, por cuanto el artículo 385º del CPP, solo establece la excepcionalidad y cuando sean manifiestamente útiles, no exige al juez una motivación razonada para la actuación de la prueba de oficio

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

ANALIZAR SI ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES
--

7. ¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?

El código procesal penal ha dotado de amplias facultades el Ministerio Publico, sobre todo la facultad de persecución penal, en ese sentido actuar prueba de oficio en un proceso penal definitivamente afecta el principio de imparcialidad en vista de que el juez debe resolver con las pruebas aportadas por el investigador MP.

8. ¿Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?

Si, ya que el sistema procesal penal acusatorio se estructura sobre la bases de división o distribución de roles en efecto los normado por el artículo 385º del CPP, quiebra la característica de un sistema procesal penal acusatorio

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

Entrevistado: 3 Juez de juzgamiento

Cargo/Profesión: Juez unipersonal penal

Grado Académico: Maestro en derecho penal

Institución: Juzgado penal de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR SI LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL PROCESO PENAL TIENE REPERCUSIONES CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

Preguntas:

- 1. ¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta).**

Si por cuanto los jueces penales en juicio actúan prueba de oficio transgrediendo el principio acusatorio como columna vertebral del sistema penal acusatorio

2. Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?

Desde mi punto de vista considero que el artículo 385º del Código Procesal Penal si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio ya que este modelo procesal penal las partes son quienes deben ofrecer los medios probatorios idóneos, pertinentes, útiles con que sostienen sus teorías de caso, por tanto no tiene porque el juez deba actuar prueba de oficio, ya que para eso hay plazos y etapas de investigación

3. ¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?

Considero que si ya que el principio de imparcialidad es la piedra angular o base de el resto de los principios consagrados en el Código Procesal Penal y en virtud de ello la intromisión probatoria de oficio afecta el principio de imparcialidad

4. ¿ Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?

si, por que la posibilidad de incorporación prueba de oficio al proceso penal convierte el juez en inquisitivo ya que al proponer la prueba de oficio incluso de deja de lado a una de las partes , ya que la función de proponer la pruebas únicamente debe corresponder a las partes

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

CONOCER SI LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

5. ¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?

considero que el objetivo del un proceso penal es encontrar la verdad material de un caso en concreto , y es una facultad lega discrecional por parte del juez que es totalmente valido

6. ¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?

El artículo 385º no establece parámetros precisos para que el juez penal decida la actuación de prueba de oficio, tal situación puede que el juez cometa excesos .

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

ANALIZAR SI ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES
--

7. ¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?

Es importante tener el cuenta que el Código procesal penal del 2004 ha adoptado el modelo acusatorio con rasgos adversariales, la misma que es considerado como novedad en nuestro país , estableciendo la función de investigación y la función decisoria en magistrados diferentes, por tanto actuar la prueba de oficio dentro de proceso penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial.

8. ¿Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?

Si por cuanto el sistema penal acusatorio establece que el fiscal y juez asumen papeles distintos , siendo que el juez siempre debe mantener la imparcialidad y los estándares de legalidad, por consiguiente permitir al juez intervenir en la dinámica probatoria quiebra la característica del modelo acusatorio

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

Entrevistado: 4 Juez penal colegiado

Cargo/Profesión: Juez penal colegiado

Grado Académico: Doctor en derecho

Institución: Juzgado colegiado de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR SI LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL PROCESO PENAL TIENE REPERCUSIONES CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta).

si ya que el sistema procesal penal regula los roles consignados a la fiscalía como ante investigador , por tanto actuar prueba de oficio en nuestro sistema procesal penal resultaría contradictorio a los fines del principio acusatorio

2. Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?

No porque el artículo 385º del CPP, establece su carácter de excepcionalidad en vista de que la prueba de oficio se actúa cuando sea manifiestamente insuficiente las pruebas aportadas por las partes en la etapa de investigación, además establece que el juez penal debe cuidar de no reemplazar la actuación propia de las partes

3. ¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?

La intromisión probatoria de oficio dentro del proceso penal si afecta la imparcialidad y objetividad del juez, toda vez que el juez siempre debe ser un tercero ajeno al proceso y estrictamente debe ser objetivo para resolver el caso de manera justa, equitativo y sobre todo de manera desinteresada

4. ¿ Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?

Algunos autores consideran que incorporar prueba de oficio supone un retroceso al sistema penal inquisitivo, sin embargo es correcto precisar que tal afirmación es un tanto incorrecto ya que proponer la prueba de oficio es sencillamente con fines de escalear los hechos sin tener conocimiento previo del cual va ser el resultado de este .

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

CONOCER SI LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

5. ¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?

No, ya que el fiscal es quien debe buscar la verdad dentro de los plazos de investigación

6. ¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?

El artículo 385º inciso 5 establece que la actuación de prueba de oficio se autoriza la realización extraordinaria siempre en cuando toda vía sea posible, previo debate de las partes intervinientes en la etapa del juicio oral, diligencias como la reconstrucción de los hechos o la inspección judicial, pese a ello considero que la actuación de oficio debe establecer condiciones para su admisión y actuación

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

ANALIZAR SI ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES
--

7. ¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?

Considero que permitir la actuación de prueba de oficio de alguna manera u otra desnaturaliza el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial , ya que el juez en ese caso estaría cumpliendo dos funciones al mismo tiempo como persecutor del delito y juzgador , en ese entender si amabas facultades están concentradas en un sola persona entonces estaremos ante un sistema inquisitivo.

8. ¿Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?

Considero que si ya que en un sistema procesal penal actuar prueba de oficio desnaturaliza la razón de ser del nuevo modelo procesal penal que recoge el Perú, por cuanto la finalidad de la dación del nuevo Código procesal penal es efectivamente desaparecer el sistema inquisitivo por qué no se puede permitir que el juez sea quien investigue y juzgue.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

Entrevistado: 5 Fiscal penal provincial adjunto

Cargo/Profesión: Fiscal provincial adjunto

Grado Académico: Maestro en derecho penal y procesal penal

Institución: Fiscalía penal corporativa de Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR SI LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL PROCESO PENAL TIENE REPERCUSIONES CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta).

si en vista de que el juez al actuar prueba de oficio esta supliendo las funciones propias de las partes en especial al de Ministerio Publico , por más que la característica de la prueba de oficio sea excepcional

2. Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?

Claro por qué el nuestro sistema procesal se fundamenta en el modelo acusatorio garantista para ello se ha determinado que el Ministerio Público es el órgano investigador y acusador mientras que el juez de juzgamiento es un tercero imparcial quien debe decidir en base a las pruebas aportadas por las partes, por tanto el citado artículo si contraviene los fundamentos del modelo acusatorio

3. ¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?

si por cuanto el juez se supone que es un tercer imparcial que debe resolver el caso con las pruebas aportadas por las partes litigantes abogado defensor y fiscal , en tal sentido el juez debe actuar con objetividad sin favorecer a ninguna de las partes , no se debe permitir la intromisión probatoria de oficio

4. ¿ Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?

Debe tenerse presente que un proceso penal hay bienes jurídicos protegidos que están en juego como la libertad del individuo , por lo que la actividad probatoria de los sujetos procesales, tanto del abogado defensor y fiscal puede resultar ineficaces o alejarse tácticamente de la verdadera situación de los hechos, en ese entender la actividad probatoria de oficio puede compensar esta humana actitud de las partes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

CONOCER SI LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

5. ¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?

La prueba de oficio no garantiza la búsqueda de la verdad, la verdad debe ser descubierta por el investigador y no por el juez

6. ¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?

El artículo 385º del CPP, no exige al juez una motivación razonada para que el juez decida actuar prueba de oficio, solo establece algunos supuestos, conocer los hechos y cuando la investigación se torna de manifiestamente insuficiente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

ANALIZAR SI ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES
--

7. ¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?

Actuar prueba de oficio en el modelo acusatorio que recoge nuestro Código Procesal penal afecta el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial por cuanto el sistema procesal penal acusatorio propone una visión distinta al proceso penal de modo de que las funciones de los operadores de justicia están debidamente establecidas, es decir el fiscal será quien investigue y formule acusación contra el imputado y a partir de allí el juez decidirá su responsabilidad o inocencia del imputado respetando las garantías procesales y constitucionales.

8. ¿Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?

Si se afecta por que se supone que el rol inquisidor del juez debe desaparecer en su totalidad ya que para ello se le confirió facultades de investigación al Ministerio Publico quien debe actuar con objetividad durante la investigación del delito.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Incorporación de prueba de oficio al proceso penal en el principio acusatorio en el distrito judicial de Lima Norte-2021.

Entrevistado: 6 Fiscal penal provincial adjunto

Cargo/Profesión: Fiscal provincial adjunto

Grado Académico: Maestro en ciencias penales

Institución: Fiscalía penal de Lima Norte.

OBJETIVO GENERAL

ANALIZAR SI LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO AL PROCESO PENAL TIENE REPERCUSIONES CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

Preguntas:

1. ¿Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tendría repercusiones con el principio acusatorio (Explique su respuesta).

Considero que en parte si tendría repercusiones con el principio acusatorio ya que pretender actuar prueba de oficio con el propósito de condenar resultaría grave más aun si nos encontramos en un estado de derecho.

2. Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal penal contraviene los fundamentos del modelo acusatorio?

Considero que si, toda vez que artículo 385º del CPP, permite al juez de juzgamiento incorporar prueba de oficio tal situación hace que el juez penal de alguna u otra forma está asumiendo el rol de investigador ya que considerar

que existe insuficiencia probatoria es adelantar incluso su decisión final , en vista de que hace entender que su actuación de oficio es determinante para resolver el caso de fondo.

3. ¿Considera usted que la intromisión probatoria de oficio en un proceso penal afecta la imparcialidad y objetividad del juez penal ?

Si bien el Código Procesal penal es permisivo en cuanto a la actuación probatoria de oficio , sin embargo se debe tener presente que la imparcialidad y objetividad del juez constituye una garantía fundamental del debido proceso en tanto la distancia que debe marcar las partes con el juez , siempre debe estar garantizado

4. ¿ Considera usted que la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal es un retroceso al sistema procesal penal inquisitivo?

Comparto la posición de algunos autores quienes señalan que la iniciativa probatoria de oficio no tiene porque ser un retroceso al sistema penan inquisitivo siempre en cuando se respete el rol que asume cada uno, es decir si el juez investiga y juzga al mismo tiempo ahí si estaríamos frente a un sistema inquisitivo, mientras si el juez considera determinadas condiciones para la actuación de prueba de oficio no convierte el proceso en un modelo inquisitivo

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

CONOCER SI LA ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GARANTIZA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-2021.

5. ¿Desde su perspectiva considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal garantizaría la búsqueda de la verdad material?

6. ¿Considera usted que la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal exige al juez una motivación o justificación razonada para que decida la actuación de la prueba de oficio?

Considero que el juez al ordenar la actuación de prueba de oficio no motiva ni justifica tal actuación, solo se ciñe a la facultad que le confiere el artículo 385º del CPP

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

ANALIZAR SI ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES
--

7. ¿ Considera usted que la actuación de prueba de oficio en el proceso penal afectaría el principio acusatorio como garantía de imparcialidad judicial?

No considero ello ya que es una acción discrecional del juez se puede actuar y como no, considero que la actuación de prueba de oficio solo se da en cada caso en concreto

8. ¿Considera usted que en el sistema procesal penal acusatorio al actuarse la prueba de oficio regulada en el artículo 385º del Código Procesal Penal, se quiebra la característica sustancial del modelo acusatorio, esto es el principio acusatorio como garantía de la distribución de roles tanto del juez y fiscal?

Es correcto indicar que los jueces de juzgamiento actúan prueba de oficio en razón de sus facultades conferidas en el artículo 385º del CPP ,con el propósito de esclarecer hechos en vista de que el fisca ni las otras partes del proceso no han acreditado sus teorías del caso pretendiendo desconocer las funciones o roles que deben cumplir las partes en el nuevo modelo procesal penal

Anexo 5. solicitud de carta de presentación

CONSENTIMIENTO INFORMADO / CONSENTIMIENTO ASENTADO

Institución: -----

Nombre del Investigador: Jhonatan Aguilar Flores

Título del Tesis: Incorporación de Prueba de Oficio al Proceso Penal en el Principio Acusatorio en el Distrito Judicial de Lima Norte-2021.

La presente investigación se tuvo a bien seguir el enfoque cualitativo de diseño fenomenológico interpretativo, tipo de estudio básico puesto que ha considerado los trabajos previos respecto de la prueba de oficio la misma que en esta investigación se pone en debate si la incorporación de la prueba de oficio al proceso penal tiene repercusiones o no con el principio acusatorio que recoge el sistema procesal penal vigente

Buen día, mi nombre es Jhonatan Aguilar Flores, estudiante de la Escuela de Posgrado del programa académico Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad Cesar Vallejo filial Lima Norte, actualmente estoy realizando un estudio acerca de la incorporación de la prueba de oficio en el proceso penal y su repercusión en el principio acusatorio.

1. *La técnica a utilizar es la entrevista que es de gran utilidad en la investigación cualitativa, que será utilizada como un dialogo, conversación, ya sea personal, grabada o mediante video.*
2. *El instrumento a utilizar es la guía de entrevista, que tendrá una duración de 30 minutos aproximadamente, que se desarrollará en diferentes ocasiones.*
3. *La entrevista se realizará fuera de su horario de trabajo, en espacios coordinados con el informante.*

Su participación en el estudio es voluntaria, si usted no puede hacerlo, comunicarlo con un no; ya que no es obligatoria. Asimismo, se deja constancia, si en un momento dado no quieres continuar con la entrevista, no habrá ningún problema, o si no quieres responder alguna pregunta en particular de la guía no habrá problemas

Esta información será confidencial, esto quiere decir que no diremos a nadie sobre tus respuestas, solo sabrán las personas que forman parte del equipo de estudio.

Si aceptas participar, te pido que marques con (✓) en el cuadro de abajo, y coloca tu nombre, caso contrario no colocar nada.

Si quiero participar

Nombres y Apellidos:.....